

# GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 18 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,867

## CONTENIDO

### **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETO Nº 75-A**

(De 22 de julio de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS." ..... PAG. 3

#### **DECRETO Nº 77**

(De 1 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS." ..... PAG. 3

#### **DECRETO Nº 78**

(De 1 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADA." ..... PAG. 4

#### **DECRETO Nº 79**

(De 4 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO." ..... PAG. 5

### **MINISTERIO DE EDUCACION**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 523**

(De 8 de agosto de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION BASICA GENERAL Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES." ..... PAG. 6

### **AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE**

#### **CONTRATO Nº PAN-18-2002**

(De 13 de diciembre de 2002)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y MICHAEL A. CONTI CON PASAPORTE Nº 015247125, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA ABT ASSOCIATES (PANAMA), S.A." ..... PAG. 8

### **DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

#### **RESOLUCION FINAL DESCARGO Nº 48-2002**

(De 28 de noviembre de 2002)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE LESION PATRIMONIAL AL ESTADO NI RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE A OSCAR OLMEDO DIAZ Y MELVIN D. SAMUDIO." ..... PAG. 13

### **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**

#### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Nº 255-2003**

(De 26 de junio de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y MSG ENTERPRICE INC, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO SHREM GATEÑO, CON CEDULA Nº N-17-802." ..... PAG. 22

#### **CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 021-2003**

(De 27 de marzo de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A. (DUCASA), REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIO DUCLIAS CELIS, CON CEDULA Nº 3-63-243." ..... PAG. 36

CONTINUA EN LA PAGINA 2

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
SUBDIRECTORA

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/.3.70

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 074-2003**

(De 31 de marzo de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y TEMISTOCLES COULOURIS MORENO, CEDULA N° 8-415-683, ERNESTO ENRIQUE GUERRA, CEDULA N° 4-291-993, NORA MARIA LUCILA CORREA ROSAS, CEDULA N° PE-9-405, MARIA DEL CARMEN HARRIS ENSEÑAT, CEDULA N° 8-394-880, YOLANDA ANTONIA ENSEÑAT DE HARRIS, CEDULA N° 8-157-402, CARLOS ANTONIO HARRIS JIMENES, CEDULA 8-154-1650." ..... PAG. 45

**CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 082-2003**

(De 19 de marzo de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y HECTOR ANEL GONZALEZ LAY, CON CEDULA N° 8-212-2332 Y OMAR IVAN GONZALEZ LAY, CON CEDULA N° 8-468-392." ..... PAG. 55

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO**

ENTRADA N° 963-01

(De 17 de julio de 2003)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1° Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001." ..... PAG. 65

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE  
ACUERDO MUNICIPAL N° 8**

(De 7 de mayo de 2003)

"POR EL CUAL SE REGULA LA INSCRIPCION DE LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA CONSTITUIDOS SOBRE VEHICULOS QUE SE REGISTREN EN LA TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE." ..... PAG. 86

**ACUERDO MUNICIPAL N° 9**

(De 14 de mayo de 2003)

"POR EL CUAL SE REFORMA EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE EN LO CONCERNIENTE A LA TASA DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURA." ..... PAG. 89

**NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA** ..... PAG. 93

**AVISOS Y EDICTOS** ..... PAG. 97

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
DECRETO Nº 75-A  
(De 22 de julio de 2003)**

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario,  
Encargados ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

Artículo 1: Se designa a RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, el 24 de julio de 2003, por ausencia de LYNETTE STANZIOLA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a VICTOR WATTS, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de julio de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 77**  
(De 1 de agosto de 2003)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario,  
Encargados ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

Artículo 1: Se designa a RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 1 al 5 de agosto de 2003 inclusive, por ausencia de LYNETTE STANZIOLA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a VICTOR WATTS, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de agosto de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 78**  
(De 1 de agosto de 2003)

“ Por el cual se designa a la Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargada ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

Artículo Unico : Se designa a MELISSA PEREZ DE PATTERSON, actual Directora de Asesoría Legal, como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio Comercio e Industrias, Encargada, del 1 al 12 de agosto de 2003 inclusive, por ausencia de MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de agosto de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 79**  
(De 4 de agosto de 2003)

“ Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a NORBERTO DELGADO DURAN, actual Ministro de Economía y Finanzas, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 5 al 12 de agosto de 2003 inclusive, por ausencia de JOAQUIN E. JACOME DIEZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de agosto de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO N° 523  
(De 8 de agosto de 2003)

"Por medio del cual se crea la Dirección Nacional de Educación Básica General y se le asignan funciones".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 A del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales en el Ministerio de Educación, al igual que sus objetivos y funciones, se hará mediante Decreto.

Que dentro del desarrollo de la política de modernización educativa, se hace necesaria la existencia y operación de una unidad administrativa que sea responsable, a nivel nacional, de ejecutar, desarrollar y fiscalizar las políticas educativas a implementarse en el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

DECRETA:

Artículo 1: Créase en el Ministerio de Educación la Dirección Nacional de Educación Básica General, la cual estará adscrita a la Dirección General de Educación.

Artículo 2: Los objetivos de la Dirección Nacional de Educación Básica General, serán los siguientes:

1. Garantizar la Educación Básica General (Inicial, Primaria y Premedia) que favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando en la formación de su personalidad, acrecentando sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea, y capacitarlo tomando en cuenta su madurez, para que se desempeñe positivamente en la vida y continúe sus estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

**Artículo 3:** La Dirección Nacional de Educación Básica General tendrá las siguientes funciones:

- Planificar, dirigir, orientar, supervisar y controlar los aspectos técnico docentes y administrativos para el proceso de diseño e implementación del nuevo currículo.
- Orientar y coordinar la administración y funcionamiento de los servicios de la Educación Básica General en lo que corresponde a la transformación curricular en forma eficaz y eficiente en todas las direcciones regionales, los circuitos, las zonas escolares y las instituciones educativas.
- Asesorar, coordinar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos y programas que se desarrollan en los diversos Centros Educativos del país.
- Coordinar con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en el mejoramiento y la actualización permanente de los planes y programas escolares y trabajar de manera articulada con los ejes de interés: central, longitudinal y transversal.
- Supervisar, evaluar y dar seguimiento a la articulación entre los niveles de preescolar, primaria y premedia, para garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema.
- Facilitar a los niveles decisorios de la organización, información útil y oportuna sobre los aspectos técnico docentes y administrativos de la Institución a nivel nacional.
- Ejecutar las políticas y lineamientos del Sistema Educativo como son la descentralización y regionalización para el logro de una actitud positiva hacia los cambios realizados en la organización administrativa y el funcionamiento de la institución educativa.
- Diseñar una guía modelo que permita la elaboración y aplicación de reglamentos relacionados con lineamientos técnico y administrativos determinados por la Ley 47 de 1946 "Orgánica de Educación", con las modificaciones y adiciones de la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995.
- Realizar estudios e investigaciones que permitan detectar las causas de los fracasos escolares, el comportamiento repitiente y la deserción escolar con la finalidad de mejorar los procesos de enseñanza aprendizaje.
- Ejecutar y evaluar programas tendientes al mejoramiento de la calidad de la supervisión.

**Artículo 4:** La Dirección Nacional de Educación Básica General, dispondrá del siguiente personal:

Un Director o Directora  
Un Subdirector o Subdirectora  
Supervisores (as) Nacionales  
Un Administrador (a)  
Técnicos (as)  
Secretarias

**Artículo 5:** El Director o Directora de la Dirección de Educación Básica General, será escogido de conformidad a los requisitos contemplados en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 63 de 6 de marzo de 1996.

**Artículo 6:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 17 A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE**  
**CONTRATO N° PAN-18-2002**  
(De 13 de diciembre de 2002)

Entre los suscritos a saber el RICARDO ROGELIO ANGUIZOLA MORALES, de nacionalidad, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-212-1535, vecino de esta ciudad, en su condición de Administrador General y representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, debidamente facultado para este acto por la Ley 41 del 1° de julio de 1998, quien en adelante se denominará ANAM, por una parte y por la otra MICHAEL A. CONTI de nacionalidad estadounidense, varón, mayor de edad, con número de pasaporte 015247125, quien actúa en nombre y representación de la empresa Abt Associates (Panamá), S.A., que se encuentra registrada en la ficha 426310, documento 413723, con domicilio en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Edison Plaza, Piso 15, Bethania, Panamá, quien en adelante se llamará LA CONSULTORA, cuya autorización corresponde al Acto Público N°CONS 23-L, realizado en ejecución

del Programa Ambiental Nacional, Préstamo No.1222 OC/PN otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, adjudicado definitivamente mediante Resolución N°AG-0513-02 de veintiún (21) de octubre de 2002, han convenido lo siguiente:

**CLAUSULA PRIMERA:** El Objeto del presente contrato es establecer y regular las relaciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes, a efecto de que LA CONSULTORA efectúe a satisfacción de LA ANAM y del BID la consultoría correspondiente al Acto Público N°CONS23-L para el "**DISEÑO Y EJECUCION DE CAMPAÑA DE COMUNICACION**", a fin de realizar todo de conformidad con el texto de este contrato y sus anexos.

Queda entendido que todo el servicio prestado por LA CONSULTORA será de beneficio absoluto de la ANAM.

**CLAUSULA SEGUNDA:** Los documentos enumerados a continuación constituirán anexos de este contrato, los mismos formarán parte integral del mismo y tendrán fuerza vinculante como si hubiesen estado incorporados en su texto:

- Anexo "I" Pliego de Cargo No. CONS23-L con sus apéndices y documentos que lo conforman.
- Anexo "II" Propuesta técnica entregada por LA CONSULTORA.
- Anexo "III" Cuadro de costos, personal clave y subconsultores.
- Anexo "IV" Cronograma de Ejecución.

Es entendido y aceptado que este contrato de consultoría se antepone a toda comunicación previa, entendimiento o acuerdos, ya sean orales o escritos entre las partes. Todos los documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior son complementarios entre sí, por lo que cualquier asunto estipulado en uno soio de ellos rige y obliga a las partes contratantes, como si se hubiese estipulado en todos ellos, primando ~~siempre~~ para todos los efectos lo contenido en este contrato.

**CLAUSULA TERCERA:** LA CONSULTORA dispondrá de un máximo de cuatro (4) meses para presentar y desarrollar su propuesta creativa; diseñar y producir los instrumentos de comunicación que se usarán en la campaña y la ejecución del plan de medios, contados a partir de la orden de proceder que será emitida por LA ANAM.

De no iniciar las actividades objeto de este contrato en un período de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la orden de proceder se dará por rescindido el presente contrato.

**CLAUSULA CUARTA:** LA CONSULTORA se obliga a presentar a LA ANAM, con copia para el BID los productos e informes señalados en las condiciones

especiales y en los Términos de Referencia, del Pliego de Cargo N°CONS23-L, los cuales deberán presentarse en original y tres copias en español, los cuales serán revisados por la ANAM en un periodo de treinta (30) días calendarios.

LA CONSULTORA deberá entregar la información digital correspondiente a los productos e informes señalados; además, no podrá utilizar estos documentos, para fines ajenos a este contrato sin el consentimiento previo y por escrito de LA ANAM.

**CLÁUSULA QUINTA:** LA CONSULTORA se obliga a no subcontratar con terceros, que no hayan sido contemplados en la propuesta técnica presentada, ni la ejecución de ninguna de las partes de la consultoría contratada, sin aprobación previa de LA ANAM.

**CLÁUSULA SEXTA:** LA ANAM, pagará a LA CONSULTORA por los servicios objeto de este contrato, la suma de doscientos diecinueve mil setecientos ocho balboas con 00/100 centésimos (B/. 219,708.00), lo que incluye honorarios y todos los gastos incurridos por razón de los servicios contratados, con cargo de las Partidas Presupuestarias:

N° 1.08.1.3.328.00.03.930 Aporte Externo, año de vigencia 2002.

Los desembolsos se efectuarán una vez la ANAM apruebe los informes y productos, de acuerdo al siguiente cronograma de pagos:

Suceso	Fecha	Porcentaje	Monto
Plan de trabajo y cronograma de producción.	La fecha de inició, depende del refrendo del contrato. (Se entrega quince días después)	25%	54,927.00
Documento de Comunicación (propuesta creativa, propuesta de mezcla de medios e instrumentos de comunicación a utilizar.	Un mes y medio después.	30%	65,912,40
Documento de comunicación (Instrumentos de comunicación	Dos meses después.	25%	54,927.00
producidos de acuerdo a la propuesta y el plan de medios).			
Entrega del Informe Final		20%	43,941.60
			219,708.00

**CLÁUSULA OCTAVA:** Cualquier solicitud o notificación requerida entre las partes debe constar por escrito, y será considerada como debidamente efectuada cuando sea enviada por memorando, nota, por correo, correo electrónico o por fax a la dirección específica de las partes, que a continuación se describen:

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Abt Associates (Panamá), S.A.**

Apartado C, Zona 0843 - Balboa, Apartado 1215, Balboa  
Ancón, República de Panamá Ancón, República de Panamá  
Edificio 804, Albrook, Ciudad de Panamá, República de Panamá. Plaza Edison, piso 15, Avenida  
Ricardo J. Alfaro, Ciudad de Panamá.  
Tel 315-0855 ext.108, Telefax 315-1194 Tel.: 236-6306, Fax: 236-5574  
e-mail: [upo@anam.gob.pa](mailto:upo@anam.gob.pa)

**CLÁUSULA NOVENA:** Además de las obligaciones enumeradas en este contrato y sus documentos complementarios, LA CONSULTORA se compromete a:

1. Desarrollar los servicios de consultoría, en su totalidad de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos y el contrato.
2. Ejecutar las funciones y responsabilidades inherentes a la materia de este Contrato, actuando conforme a las disposiciones emanadas de LA ANAM.
3. Cuando fuere el caso suministrará los profesionales idóneos, en la calidad y cantidad necesaria según lo requerido en los términos de referencia y lo presentado en la Propuesta Técnica de LA CONSULTORA y lo detallado en este contrato, para llevar a cabo los servicios establecidos.

Si por alguna razón debidamente justificada, LA CONSULTORA, tuviera que sustituir algunos de los profesionales, durante la ejecución de este contrato debe manifestarlo por escrito a LA ANAM para su aprobación. LA CONSULTORA se compromete a reemplazar a los profesionales por profesionales de igual o mayor preparación académica e igual o mayor experiencia, mediante presentación de la hoja de vida, mientras dure la causa de la imposibilidad o por el resto de la duración de la prestación de los servicios. El cambio de consultor deberá ser previamente aprobado por LA ANAM.

4. Cumplir con el cronograma de trabajo.

**CLÁUSULA DECIMA:** Además de las obligaciones enumeradas a lo largo del texto del presente Contrato, LA ANAM se compromete a:

1. Emitir los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de los servicios, tal como aparece establecidas en el Pliego de Licitación y los Términos de Referencia, de este Contrato.
2. Colaborar en lo que le sea posible con LA CONSULTORA, en cuanto al suministro de información necesaria relacionada al objeto de la presente consultoría.

3. Asignar el personal profesional o técnico de contraparte que revisará y supervisará el trabajo de LA CONSULTORA;
4. Obligaciones adicionales que considera la Institución necesaria para el cumplimiento de este contrato.

**CLÁUSULA DECIMO PRIMERA:** LA CONSULTORA será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a LA ANAM o a terceras personas con motivo de actos u omisiones en que incurra por culpa o negligencia y cualquier demanda será sometida a los Tribunales panameños. Además, deberá mantener los seguros que se establecen en las Condiciones Especiales del Contrato del Pliego de Cargos CONS23-L.

Por cada día calendario que LA CONSULTORA se demore en entregar a LA ANAM, los informes de acuerdo al cronograma, deberá pagar una multa a razón del uno por ciento (1%) del valor total del contrato dividido entre treinta (30), por cada día calendario de atraso en la entrega de los mismos.

No serán imputables a LA CONSULTORA los atrasos en la ejecución de la consultoría provocados por la demora de la ANAM en la aprobación de los informes y productos presentados, cuando de la aprobación de dichos productos dependa la continuación de los trabajos. En estos casos se suspenderá el término de ejecución de la consultoría, que se reanudará en cuanto la ANAM otorgue o no la autorización respectiva.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** LA ANAM declara que LA CONSULTORA, ha presentado una Fianza de Cumplimiento por la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 CENTESIMOS (B/.21,971.00), que representa el diez por ciento (10%) del valor total de este contrato, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto de este Contrato. La fianza de cumplimiento será liberada a los veintiocho (28) días hábiles contados a partir de la presentación de la cuenta y aceptación de la misma por parte de la ANAM y del BID, para que se haga efectivo el último desembolso establecido en la cláusula séptima de este contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:** Este contrato puede darse por terminado por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Las establecidas en el Pliego de Cargo N°CONS23-L con sus anexos y documentos que lo conforman.
- b. Las establecidas en el Artículo 104 de la Ley N°56 de 1995.

**PARAGRAFO:** Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** LA CONSULTORA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para LA ANAM.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** LA CONSULTORA, renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los trabajos derivados del presente contrato.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA:** LA CONSULTORA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de doscientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/.219.20) según lo establecido en el Código Fiscal, Art.967, Libro IV, Título VIII, Capítulo III.

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre del año 2002.

**LA ANAM**

**RICARDO R. ANGUIZOLA M.**  
Administrador General

**LA CONSULTORA**

**MICHAEL A. CONTI**  
Representante Legal

**REFRENDO**

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

---

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**  
**RESOLUCION FINAL DESCARGO N° 48-2002**  
(De 28 de noviembre de 2002)

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**  
**PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).**

**PLENO**

**ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ**  
Magistrada Sustanciadora

**VISTOS:**

Mediante Resolución de Reparos N°12-2000 de 18 de julio de 2000, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó el inicio de trámites para determinar y

establecer la responsabilidad que pueda corresponder a los ciudadanos **Oscar O. Díaz** y **Melvin D. Samudio**, ambos de generales conocidas en autos, por lesión al patrimonio del Estado.

El inicio del proceso de Responsabilidad Patrimonial se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°04-22-96-DAG-DAGL, que contiene el resultado de la auditoría realizada en el municipio de David, provincia de Chiriquí, y Juntas Comunales, que detectaron una serie de irregularidades en el manejo y destino de sus fondos que pudieron haber dado lugar a una lesión patrimonial cubriendo el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995.

La investigación se inició en atención a solicitud que formulara el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante su nota N°1454 de 1° de septiembre de 1995 al señor Contralor General de la República.

Como resultado de la misma se detectaron irregularidades en el uso y destino de la Partida de Inversiones de las Juntas Comunales de los Corregimientos de **Guacá, San Pablo Viejo y San Pablo Nuevo**, pertenecientes al distrito de David, retirada a través de la cuenta oficial N°06-69-0182-3 perteneciente al municipio de David, denominada Cuenta General, señalándose de modo global una lesión patrimonial de treinta mil treinta y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.30,034.92).

En consideración a la pluralidad de las personas involucradas en el manejo de fondos, que afectaron distintos Corregimientos, y en aras de agilización de los trámites procesales, el Tribunal emitió la Resolución DRP N°494-98 de 11 de

noviembre de 1998, por la cual ordenó la expedición de Resoluciones de Reparos diferentes, de manera que la determinación de las lesiones patrimoniales al municipio de David y de las responsabilidades a que haya lugar, se ventilará separadamente, como en efecto se ha hecho.

En el presente proceso que juzga el manejo de fondos por la Junta Comunal de San Pablo Nuevo, los auditores examinaron 9 órdenes de compras pagadas por el municipio de David, que fueron solicitadas por el Representante Aristides Cerrud Núñez encontrando diversas irregularidades en su tramitación, expedición y pago. De las 9 órdenes de compra, 7 fueron pagadas para el transporte de material pétreo desde la cantera El Tejar, propiedad del Ministerio de Obras Públicas ubicada en el distrito de Alanje, hasta la comunidad de Corozal en el corregimiento de San Pablo Nuevo.

En lo que respecta a las ordenes de compra que se pagaron a Oscar O. Díaz los auditores explicaron lo siguiente:

"Según los documentos sustentadores de los 5 cheques pagados a Oscar Díaz por acarreo de grava de río, se demuestra que se le pagó por un total de 113 viajes de 10 mts.3 de cada uno, lo que resulta un total de 1,130. Mts.3, hasta el 9 de mayo de 1995, fecha del último pago, pero según el detalle de facturas emitidas por la cantera El Tejar a nombre de Oscar Díaz, solamente transportó 70 viajes de 5mts.3 cada uno, para un total de 350 mts.3 de grava de río; dejando de acarrear 780 mst.3 de este material, el cual cobró y no transportó.(Documento 98)", (f.41).

La cuantía de la lesión patrimonial imputable a Oscar Díaz es de tres mil ciento veinte balboas (B/.3,120.00), por la cual también se llamó a responder solidariamente

al arquitecto Melvin Samudio, puesto que fue quien certificó, en su calidad de Jefe de Urbanización y Obras Públicas del municipio de David, que la entrega del material pétreo había sido correcta.

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a la Licenciada Benita Morales Miranda, abogada defensora del procesado Melvin D. Samudio, la cual dentro del término legal presentó pruebas y su alegato de conclusión.

Por su parte, a Oscar O. Díaz se le notificó mediante Despacho diligenciado por la Juez Municipal de Dolega, (f.58), que ingresó a este Tribunal el 16 de mayo de 2001. El procesado no designó apoderado judicial ni contestó la Resolución de Reparos.

En el presente proceso se han cumplido las solemnidades sustanciales conforme a la ley, por lo que al tenor de literal a) del artículo 36 del Decreto N°65 de marzo de 1990, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En parte medular de su alegado, la defensa expone lo siguiente:

"Sobre el particular, al ser indágado, OSCAR DÍAZ manifestó que él iba a utilizar para el acarreo del material el camión con matrícula 791734, con capacidad de 10 metros cúbicos, propiedad del señor ESPINOZA, pero el camión se encontraba dañado; por lo que tuvo que emplear el camión de su propiedad, con placa 829743, de 5 metros cúbicos de capacidad, y, además, utilizar el camión de propiedad de ROGELIO GUERRERO, con capacidad de 5 metros cúbicos, para de esta forma cumplir con el acarreo de los 10 metros cúbicos de material pétreo, a los que se había comprometido. OSCAR DÍAZ añadió que pagaba a Rogelio Guerrero la suma de veinte balboas por acarreo.

En la Vista Fiscal, este hecho fue confirmado por el propio ROGELIO GUERRERO quien, al rendir declaración jurada, manifestó que, efectivamente, utilizando un camión de su propiedad, con capacidad de 5 metros cúbicos, recibía material pétreo (grava) en la Cantera El Tejar, en Alanje, a su nombre --- es decir, a nombre de Rogelio Guerrero --, transportándolo hasta San Pablo Nuevo, todo esto porque el señor OSCAR DÍAZ lo contrató para que le transportara dichos viajes y cumplir con los compromisos adquiridos por DÍAZ con la Junta Comunal de San Pablo Nuevo.

Sumado a lo anterior, se encuentran incorporados en autos recibos de entrega de material pétreo a nombre de ROGELIO GUERRERO, expedidos por la Cantera El Tejar.

Tales pruebas acreditan que el señor OSCAR DÍAZ realizó el acarreo de 10 metros cúbicos de grava, por viaje, si bien no mediante un solo camión con capacidad de 10 metros cúbicos, si cumplió su compromiso empleando para ello dos camiones con capacidad de 5 metros cúbicos cada uno de ellos. En consecuencia, el Estado no ha sufrido lesión patrimonial alguna en este sentido.

Los auditores de la Contraloría General de la República basaron su conclusión de que el Estado había sufrido una lesión de B/.3120.00 en la no correspondencia entre lo pagado a OSCAR DÍAZ y los recibos expedidos por la Cantera El Tejar, a nombre de Oscar Díaz; sin considerar que ROGELIO GUERRERO también recibió material pétreo (grava) de la Cantera El Tejar, en calidad de empleado de OSCAR DÍAZ, como depuso el propio ROGELIO GUERRERO, transportándolo a San Pablo Nuevo; razón que explica el porqué de la diferencia entre las cantidades acotadas por los señores auditores.

Fue por lo anterior que la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, en su Vista Fiscal arriba mencionada, solicitó la dictación de un auto de sobreseimiento definitivo a favor de los señores VIELKA DEL ROSARIO DE RIVERA, OVIDIO NIETO Y MELVIN SAMUDIO, considerando que no existía prueba de comisión de delito alguno y que su actuación pudiera considerarse como simples faltas administrativas posteriormente corregidas, concluyó esa agencia de instrucción.

El anterior análisis fue compartido por el Juzgado Cuarto de Circuito de la provincia de Chiriquí, el cual mediante Auto No.397 de 12 de junio del 2000, sobreseyó definitivamente a mí representado MELVIN SAMUDIO, relevándolo definitivamente de toda responsabilidad por los hechos investigados, incluyendo entre ellos el que hoy ocupa.

Es más, al examinar detalladamente el informe rendido por los señores auditores de la República, podemos percatarnos de lo ilógico de

sus conclusiones en cuanto a que, de los 1130 metros cúbicos, hicieron falta 780 metros cúbicos de grava, los cuales, según ellos, no fueron acarreados por el señor Oscar Díaz, más éste si recibió el pago por dicha transportación. De ser correcto lo afirmado por los auditores, estaríamos hablando de que hicieron falta más de la mitad del material pétreo asignado para la reparación del camino Corozal, en San Pablo Nuevo, lo que en términos porcentuales sería el 69.03%.

Sin embargo, es importante destacar que los proyectos de imprimación asfáltica asignados al corregimiento de San Pablo Nuevo, distrito de David, provincia de Chiriquí, fueron realizados y entregados en debida forma, lo que significa que si se contó con el material establecido para lograr la finalización de la obra, prueba de ello lo constituye las Actas de Entrega Final del Proyecto de Imprimación Asfáltica Camino Corozal, Corregimiento de San Pablo Nuevo, correspondiente a los años 1994 y 1995,

Es pues en este punto donde precisamente radica lo ilógico de la afirmación vertida por los señores auditores puesto que, de haber faltado más de la mitad del material pétreo (69.3%), no se hubiese podido completar el proyecto de imprimación asfáltica del Camino Corozal que, como dijimos anteriormente, si fue finalizado y su entrega final consta en las actas correspondientes y respectivamente suscritas por el representante del corregimiento de San Pablo Nuevo, el Presidente del Consejo Municipal, un representante del Ministerio de Planificación y tres personas miembros de la comunidad de San Pablo Nuevo."

Para sustentar su alegato, la defensa presentó dentro del término legal, un considerable caudal probatorio de carácter documental, de los cuales resultan conducentes los siguientes.

Copia auténtica de la declaración indagatoria de Oscar Olmedo Díaz, rendida en la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General el 20 de marzo de 1997, en la que afirmó que para realizar el acarreo de material pétreo a la comunidad de San Pablo Nuevo, carretera a Corozal, utilizó un camión suyo y alquiló otro de propiedad de Rogelio Guerrero a quien pagó la suma de veinte balboas (B/.20.00) por viaje, (f.199-212).

Copia auténtica de la Vista Fiscal N°040 de 20 de junio de 1997 de la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, en la cual el funcionario de instrucción expone que al rendir declaración jurada, Rogelio Guerrero admitió que presentó 4 cotizaciones para el acarreo de grava para la Junta Comunal de San Pablo Nuevo, pero que no ganó ninguna y posteriormente, Oscar Díaz que sí había ganado varias, lo contrató pagándole en efectivo para que hiciera varios viajes transportando la grava, trabajos que realizó en su camión que al igual que el de Díaz es de cinco metros cúbicos, (f.187,188).

Corresponde destacar que en efecto, ninguna de las cotizaciones que resultaron ganadas y pagadas que se investigaron en el Informe de Antecedentes corresponde a Rogelio Guerrero. No obstante, corroborando lo expresado por éste y por Oscar Olmedo Díaz, los auditores incorporaron al Informe de Antecedentes recibos del Ministerio de Obras Públicas correspondientes a la Cantera El Tejar, en Alanje, en los cuales consta el retiro de 5 metros cúbicos de grava cada vez, con destino al camino de Corozal recibidos por Rogelio Guerrero, (fs. 409, 413, 414, 415, 422, 426, 429, 438 y 440).

Pruebas importantes también aportadas por la defensa, lo son las copias auténticas de las Actas de Entrega Final solicitadas al Ministerio de Economía y Finanzas, de 29 agosto de 1994, de 6 de mayo de 1996, correspondientes al año de 1994 y 6 de mayo de 1997, correspondiente al año 1995, por las que se hace constar la formal entrega conforme a las estipulaciones mencionadas en los documentos legalmente constituidos, de los trabajos de arreglo e imprimación asfáltica del camino de Corozal, Corregimiento de San Pablo Nuevo, (324,325,330).

En las mencionadas Actas de Entrega Final, se indica que posterior a la inspección ocular y técnica efectuada a los trabajos en cuestión, firman la misma un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de Ingeniería Municipal y 3 miembros representativos de la comunidad, ~~confirmando~~ que los trabajos se realizaron conforme a las estipulaciones de los documentos legalmente constituidos. Lo que demuestra que no se produjo lesión alguna al patrimonio del Estado.

En consecuencia los elementos de convicción examinados precedentemente, excluyen de responsabilidad patrimonial a los procesados.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial al Estado ni responsabilidad patrimonial imputable a **Oscar Olmedo Díaz**, con cédula de identidad personal N°4-117-18.

**Segundo:** **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial al Estado ni responsabilidad patrimonial imputable a **Melvin D. Samudio**, con cédula de identidad personal N°4-73-163.

**Tercero:**           **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra los procesados en la Resolución DRP N°356-2000 de 2 de octubre de 2000.

**Cuarto:**           **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, las tesorerías municipales del país y a las entidades bancarias privadas y públicas de la República, a efectos de que procedan al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución DRP N°356-2000 de 2 de octubre de 2000.

**Quinto:**           **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**Sexto:**           **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente.

**Derecho :**        Artículos 2° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 10 de febrero de 1990 y artículos 38 y 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ**  
Magistrada Sustanciadora

**RICARDO R. ACEVEDO R.**  
Magistrado

**AURELIO CORREA ESTRIBI**  
Magistrado

**CARLOS G. DE BELLO**  
Secretario

---

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA  
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 255-2003  
(De 26 de junio de 2003)**

Entre los suscritos a saber, **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero civil, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número ocho – ciento ochenta y seis – novecientos diez y ocho (8-186-918), en su condición de Administrador General y Representante Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Resolución de Gabinete Número noventa y tres (93) de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dos (2002), y la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica Número setenta – cero dos (070-02) de veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002); y quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD** por una parte; y por la otra, **MSG ENTERPRISE INC.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha N°428702, Documento N°430082, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, representada legalmente por el señor **MARCO SHREM GATEÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal N° N-17-802, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA ARRENDATARIA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Arrendamiento, con opción de compra sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA**

**LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)** declara lo siguiente:

1. Que la NACION es propietaria de la Finca 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, provincia de Panamá.

2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

#### **SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.**

Declara **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)** que en el ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley, y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva No.016 de 13 de marzo de 2003, que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No.22-ARI-2002, Tercera Convocatoria, de la Finca madre Número 179014, da en arrendamiento un bloque de 42 edificios residenciales, a saber Edificio 531, Edificio 532, Edificio 533, Edificio 534, Edificio 535, Edificio 536, Edificio 537, Edificio 538, Edificio 539, Edificio 540, Edificio 541, Edificio 542, Edificio 543, Edificio 544, Edificio 545, Edificio 546, Edificio 547, Edificio 548, Edificio 549, Edificio 550, Edificio 551, Edificio 552, Edificio 553, Edificio 554, Edificio 555, Edificio 556, Edificio 557, Edificio 558, Edificio 559, Edificio 560, Edificio 561, Edificio 570, Edificio 571, Edificio 572, Edificio 573, Edificio 574, Edificio 575, Edificio 577, Edificio 578, Edificio 579, Edificio 580 y el Edificio 581, y el terreno sobre el cual se encuentran construidos, con un área de 56,620.18 m<sup>2</sup>, ubicados en la comunidad de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, cuyas descripciones y medidas constan en el Anexo, el cual forma parte integral de este contrato, en adelante conocidos como **EL BIEN**.

#### **TERCERA: VALOR REFRENDADO Y PRECIO DE VENTA.**

Declara la **AUTORIDAD (ARRENDADORA)** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA**, que el valor total refrendado de un bloque de 42 Edificios Residenciales y los terrenos sobre los cuales se encuentran construidos, descritos en el Anexo, es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE BALBOAS CON DOS CENTESIMOS (B/. 4,566,409.02)**.

El valor de venta será el valor de refrendo vigente. No obstante, si la Contraloría General de la República o el Ministerio de Economía y Finanzas consideran que

deben ser revisados los valores refrendados de los bienes objeto de adjudicación, el incremento del mismo no excederá anualmente el porcentaje aplicado del índice de precios al Consumidor establecido por la Contraloría. En el evento que una modificación del valor refrendado excediera el índice de precios al Consumidor establecido por la Contraloría General de la República, el Adjudicatario Inversor, tendrá la opción de no desarrollar los bienes objeto de adjudicación ni estará obligado a su compra, por lo cual, tampoco estará en el incumplimiento del Contrato o del Pliego de Cargos. Adicionalmente, si el Adjudicatario Inversor hubiese realizado inversiones sobre éstos bienes cuyo valor de refrendo ha sido modificado excediendo el límite establecido, el Estado estará en la obligación de reconocerles tales inversiones.

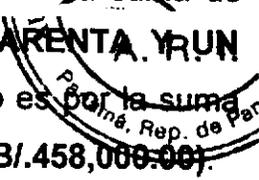
#### **CUARTA: DESTINO DE EL BIEN.**

Declara **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA** que **EL BIEN** que se da en arrendamiento a través de éste contrato, será destinado únicamente para uso residencial de mediana densidad – baja intensidad (R2d1), dentro del código de zonificación aprobado por el MIVI para ésta zona. Cualquier variación del uso o destino del bien, según lo expresamente autorizado, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)**, producirá la nulidad de este contrato, tal como se señala en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por el artículo quince (15) de la Ley Número siete (7) de mil novecientos noventa y cinco (1995), del mismo modo, se producirá la pérdida y ejecución inmediata de la Fianza de Arrendamiento y de Cumplimiento, según lo establecido en el artículo ciento ocho (108) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

#### **QUINTA: DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO.**

El término de duración de éste contrato es de dos (2) años, contados a partir de la entrega formal de **EL BIEN**. En la eventualidad que el Estado requiera el bien objeto de éste contrato, podrá darse por terminado previa notificación por escrito de **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)**, con antelación de diez (10) días hábiles para desalojar las instalaciones. El Estado deberá resarcir todos los gastos de fianzas, reparaciones y las mejoras construidas sobre los bienes arrendados.

**SEXTA: REGULACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DE EL BIEN.**

1. **LA ARRENDATARIA** pagará un canon mensual de arrendamiento por la suma de **DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.19,083.33)**, y pagará en la última mensualidad la suma de **DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.19,083.41)**. El monto total de éste contrato es ~~por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.458,000.00)~~. 
2. **LA ARRENDATARIA** se obliga a pagar el canon de arrendamiento por mes adelantado en las oficinas de **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)**.
3. El pago del canon de arrendamiento se hará efectivo a partir de la entrega formal del bien, sin embargo, **LA ARRENDATARIA** tendrá un período de gracia de noventa (90) días para el pago del canon de arrendamiento.
4. Los ingresos correspondientes a los cánones de arrendamiento ingresarán a la Partida Presupuestaria No.105.1.2.1.1.01.

**SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA.**

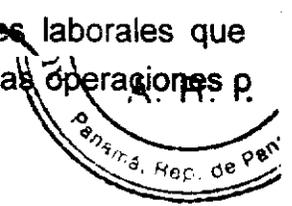
**LA ARRENDATARIA** cumplirá con todas las obligaciones que emanan de éste contrato, así como las establecidas en Leyes y Reglamentos vigentes. Además, **LA ARRENDATARIA** se obliga a lo siguiente:

1. **LA ARRENDATARIA** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, conexión, consumo de energía eléctrica, agua potable, teléfono, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos o privados que le suministren. Estará a cargo de **LA ARRENDATARIA** el pago de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.
2. **LA ARRENDATARIA** deberá presentar el original y suministrarle una copia de la solicitud de medidor individual de suministro de agua de cada Edificio, a **LA AUTORIDAD**, dentro del termino de treinta (30) días calendarios, a partir de la

- entrega formal de **EL BIEN**. En tanto el IDAAN no le instale a **LA ARRENDATARIA** el medidor, ésta pagará a **LA AUTORIDAD** el consumo correspondiente.
3. Pagar el canon de arrendamiento mensual, de acuerdo a los términos pactados en el presente contrato.
  4. A cumplir las órdenes, disposiciones emanadas de otras autoridades públicas competentes y relacionadas con Policía, Sanidad, Seguridad Social, Normas de Seguridad Industrial y de Aseo, Protección del Medio Ambiente y con cualquier otra que emane de autoridad competente.
  5. A mantener las instalaciones y áreas en buenas condiciones físicas, salvo el deterioro normal de su uso.
  6. **LA ARRENDATARIA** será responsable por la protección, rehabilitación, mantenimiento y aseo del bien cuyo uso se le asigna, así como de las áreas verdes próximas al mismo.
  7. A pagar cualquier tasa o gravamen nacional o municipal o de cualquier otra índole y naturaleza que impongan las leyes, reglamentos, acuerdos, y que afecten el tipo de actividad que desempeña **LA ARRENDATARIA**.
  8. Comunicar con la mayor brevedad posible a **LA AUTORIDAD** toda perturbación de los derechos que por éste contrato se otorgan a **LA ARRENDATARIA**, así como cualquier daño que se cause por **LA ARRENDATARIA** o terceras personas a **EL BIEN**, o el acontecimiento de cualquier hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que afecte de cualquier manera **EL BIEN** o el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
  9. Mantener a **LA AUTORIDAD** libre de cualquier responsabilidad por daños a terceras personas, causadas por el desarrollo de la actividad que genera **EL BIEN**. De presentarse un caso en el que **LA AUTORIDAD** se viese obligada a reparar algún daño causado ya sea por acción, omisión o por falta de algún tipo de mantenimiento según lo señalado en éstas cláusulas, la misma procederá contra **LA ARRENDATARIA**, respecto al costo e inconveniencias en que haya

incurrido, exigiéndole a **LA ARRENDATARIA** el reembolso inmediato según lo que al respecto determine **LA AUTORIDAD**. Cualquier retraso en su cumplimiento dentro de los 30 días de presentada la cuenta, conllevará un recargo mensual de 10% o la rescisión del Contrato de Pleno Derecho, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que al respecto se puedan aplicar.

10. **LA ARRENDATARIA** será responsable ante el Estado, las autoridades y los particulares, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiera en la ejecución del contrato, así como el pago de las prestaciones laborales a sus empleados. Por tanto, **LA AUTORIDAD** queda exonerada de toda responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, deudas y obligaciones contraídas, compromisos y pagos en concepto de prestaciones laborales que cause **LA ARRENDATARIA** o que sobrevinieran por causa de las operaciones p. actividades autorizadas en el área arrendada.
11. Utilizar **EL BIEN** que se otorga en arrendamiento únicamente para los fines y propósitos establecidos en éste contrato, por tanto, en ningún momento podrá utilizarlo para otros fines distintos.
12. Responder sobre cualquier deterioro de **EL BIEN** que no sea producto del uso normal del mismo.
13. Permitir el acceso a funcionarios de **LA AUTORIDAD** que en cumplimiento de sus funciones de auditoría e inspección deban ingresar al área arrendada.
14. Cumplir con todo lo estipulado en el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°22-ARI-2002, Tercera Convocatoria.
15. Cumplir con las normas y reglamentos emitidos por las autoridades competentes y relacionadas con la protección al régimen ecológico y adoptar las medidas que sean necesarias para que el bien dado en arrendamiento, se mantenga libre de contaminación ambiental.
16. Someter a la aprobación por escrito a **LA AUTORIDAD** todas las mejoras, remodelaciones o modificaciones que deseen efectuar sobre **EL BIEN** objeto de este contrato, así como cumplir con las recomendaciones que al efecto le señale **LA AUTORIDAD**.



17. Una vez finalizado este contrato, **LA ARRENDATARIA** se obliga a adquirir mediante compra **EL BIEN** al valor refrendado actual. No obstante, **LA ARRENDATARIA** podrá antes del vencimiento del contrato adquirir total o parcialmente mediante compra **EL BIEN**.

#### **OCTAVA: RÉGIMEN DE LAS MEJORAS.**

En caso de que **LA ARRENDATARIA** decida hacer cualesquiera mejoras a las ya existentes o nuevas construcciones dentro de **EL BIEN**, deberá previamente obtener autorización por escrito de **LA AUTORIDAD** y se harán sin que ello conlleve costo alguno para **LA AUTORIDAD**, las cuales deberá preservar suficientes áreas verdes y de estacionamientos, de manera que el proyecto de mejoras armonice con el ecosistema que le rodea y lo protege; y deberá presentar los planos correspondientes para su aprobación. Estas mejoras no podrán ser inscritas en el Registro Público por parte de **LA ARRENDATARIA** bajo ningún título de dominio, así como tampoco podrá ser objeto de gravamen alguno. Sin finalizado el contrato de arrendamiento, si **LA ARRENDATARIA** no cumple con la obligación de adquirir mediante compra **EL BIEN**, las mejoras pasarán a propiedad de **LA AUTORIDAD**, libre de gravámenes y sin costo alguno para ésta.

#### **NOVENA: RECIBO Y ACEPTACIÓN DE EL BIEN.**

Declara **LA ARRENDATARIA** que ha inspeccionado **EL BIEN** objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de este arrendamiento, los cuales recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa arrendada, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

**DÉCIMA: OCUPACIÓN Y ENTREGA DE EL BIEN.**

A partir de la notificación del refrendo del contrato, **LA ARRENDATARIA** entrará en el uso y disfrute de **EL BIEN**, para lo cual **LA AUTORIDAD** hará entrega formal de **EL BIEN**. Por ende, cesa inmediatamente la obligación de custodia por parte de **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)** sobre **EL BIEN** a partir de la notificación del refrendo del contrato. **LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)** llevará a cabo la entrega de **EL BIEN**, de la cual levantará un acta de recibo en la que se dejará constancia del estado en que se entrega **EL BIEN** y sus áreas adyacentes. A partir de este momento **LA ARRENDATARIA** estará a cargo del pago por el suministro de los servicios públicos o privados de agua, electricidad, teléfono, tasa por tratamiento de aguas servidas y otros existentes en **EL BIEN**, y aquéllos que se brinden en el futuro durante la vigencia del presente contrato, al igual que los gastos de mantenimiento y seguridad de **EL BIEN**.

**DÉCIMA PRIMERA: DERECHO DE INSPECCIÓN DE EL BIEN.**

**LA AUTORIDAD** se reserva el derecho, a través de la persona que designe, a inspeccionar **EL BIEN**, cuando así lo considere necesario, para asegurarse que **LA ARRENDATARIA** está cumpliendo con las obligaciones contraídas en el presente contrato. El funcionario designado para hacer estas inspecciones notificará a **LA ARRENDATARIA** cualquier anomalía que encuentre para que ésta sea subsanada de inmediato.

**DÉCIMA SEGUNDA: FIANZAS****A. FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

**LA AUTORIDAD** declara que **LA ARRENDATARIA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento del contrato equivalente al 6% del valor refrendado de **EL BIEN**, que representa la suma de **Doscientos Setenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Balboas con Cincuenta y Cuatro Centésimos (B/.273,984.54)**, la cual consta en la Fianza N°0803-01082-01 de fecha 9 de junio de 2003; expedida por la Aseguradora Ancón. Esta fianza debe estar vigente por todo el término del contrato, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Ley N°56 de 1995, y se hará efectiva cuando **LA ARRENDATARIA** incumpla con la obligación de adquirir mediante compra la totalidad de los bienes o cuando adquiera parcialmente éstos bienes.

**B. FIANZA DE ARRENDAMIENTO**

**LA AUTORIDAD** declara que **LA ARRENDATARIA** ha presentado una Fianza de Arrendamiento correspondiente a dos (2) meses de canon de arrendamiento, que representa la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.38,166.67)**, la cual consta en la Fianza N°0803-01083-01 de fecha 9 de junio de 2003; expedida por la Aseguradora Ancón. Esta fianza debe estar vigente por todo el término del contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Ley N°56 de 1995.

**DÉCIMA TERCERA: ABONO**

**LA ARRENDATARIA** deberá entregar a **LA AUTORIDAD** un abono equivalente al diez por ciento(10%) del valor refrendado de los bienes dados en arrendamiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución de adjudicación. Este abono se aplicará proporcionalmente sobre cada bien arrendado que adquiera en compra **LA ARRENDATARIA**. De no perfeccionarse la compra de los bienes, **LA AUTORIDAD** ingresará el abono a sus ingresos corrientes, sin responsabilidad para con **LA ARRENDATARIA**, y sin menoscabar el derecho al exigir las fianzas de cumplimiento de contrato.

**DÉCIMA CUARTA: CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE EL BIEN**

**LA ARRENDATARIA** se obliga a cuidar **EL BIEN** como buen padre de familia y a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para protegerlo. Así mismo, **se obliga** a asegurarlo contra daños a consecuencia de incendio, terremoto, explosión, vendaval, rayos, impacto de vehículos terrestres o aéreos, vendaval, huracán, hurto o robo y cualquier otro riesgo similar, para lo cual presentará a **LA AUTORIDAD** una póliza de seguros que cubra dichos daños, la cual se mantendrá vigente durante todo el tiempo que dure el arrendamiento, teniendo como beneficiaria a **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**. Esta póliza deberá ser presentada a **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, quien la custodiará. La cobertura del seguro será por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/. 3,652,800.00)**, que corresponde al 80% del valor refrendado de las mejoras; la cual consta cubierta, según Póliza N°0103-00192-01 de 9 de junio de 2003, emitida por Aseguradora Ancón. Igualmente, **LA ARRENDATARIA** presentó una póliza de Responsabilidad Civil contra terceros, con cláusula de renovación automática, por la suma de **Cuatrocientos Mil Balboas (B/. 400,000.00)**.

**DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

**LA ARRENDATARIA** declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA ARRENDATARIA** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

**DÉCIMA SEXTA: SUJECCIÓN DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDÍN.**

Declara, **LA ARRENDATARIA** que conoce **EL BIEN** dado en arrendamiento y por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve – dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro – dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro – dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros arrendatarios.

**DÉCIMA SÉPTIMA: GARANTÍA DE PLENO USO DE EL BIEN.**

**LA AUTORIDAD** garantizará a **LA ARRENDATARIA** el uso pleno y pacífico del bien otorgado en arrendamiento.

**DÉCIMA OCTAVA: CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS .**

**LA ARRENDATARIA** dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto

del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

#### **DÉCIMA NOVENA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del **EL BIEN** y las siguientes:

1. El no pago de dos (2) o más mensualidades del canon de arrendamiento;
2. Transcurridos seis (6) meses a partir de la firma del acta de entrega de **EL BIEN**, sin que haya hecho uso del mismo, esta asignación quedará sin efecto y **EL BIEN** pasará nuevamente a la administración y custodia de **LA AUTORIDAD**.
3. El abandono de **EL BIEN**, sin previa comunicación por escrito a **LA AUTORIDAD**;
4. Que **LA ARRENDATARIA** constituya gravamen, ceda, o de cualquier modo traspase a terceros los derechos derivados del presente contrato de arrendamiento, sin consentimiento previo y por escrito de **LA AUTORIDAD**.
5. Que **LA ARRENDATARIA** incumpla cualquiera de las cláusulas y obligaciones que le impone el Pliego de Cargos y éste contrato.
6. La utilización del bien arrendado para fines distintos a los convenidos en la cláusula cuarta de este contrato, sin el consentimiento por escrito de **LA AUTORIDAD**.

**VIGÉSIMA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD.**

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA**, que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), costo que correrán por cuenta de **LA ARRENDATARIA**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de **LA ARRENDATARIA** la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

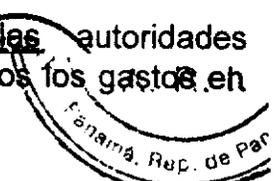
**VIGÉSIMA PRIMERA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.**

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA** que en **EL BIEN** descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableados eléctricos; tuberías de cableados de teléfonos; a las cuales **LA ARRENDATARIA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA ARRENDATARIA** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA ARRENDATARIA** asumirá todos los gastos en que se incurra

**VIGÉSIMA SEGUNDA: CESION DE DERECHOS.**

**LA ARRENDATARIA** solamente podrá ceder o traspasar los derechos y obligaciones que emanan de éste contrato con la autorización previa y por escrito de **LA AUTORIDAD**. Es nulo todo traspaso, cesión o gravamen que no cumpla con esta exigencia y su incumplimiento es causal para dar por terminado el arrendamiento por parte de **LA AUTORIDAD**.



**VIGÉSIMA TERCERA: DEL SUBARRIENDO.**

LA ARRENDATARIA podrá subarrendar el bien dado en arrendamiento, previa autorización escrita de LA AUTORIDAD, siempre que el subarriendo sea para el ejercicio de actividad igual o similar a la concedida en el contrato de arrendamiento principal.

**VIGÉSIMA CUARTA: LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Este contrato de arrendamiento se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley Número cinco (5) de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA.

**VIGÉSIMA QUINTA: NULIDADES.**

Además las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

**VIGÉSIMA SEXTA: TIMBRES FISCALES.**

LA ARRENDATARIA adhiere al original de éste contrato timbres por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS (B/.458.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO.**

Este contrato empezará a regir a partir de su refrendo.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO  
LA AUTORIDAD (ARRENDADORA)

MSG ENTERPRISE INC.  
Representada Legalmente por:  
MARCO SHREM GATEÑO  
LA ARRENDATARIA

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

<b>REPUBLICA DE PANAMA RECIBO DIRECCION GENERAL DE INGRESOS</b>		② RUC / FINCA 430082-1-428/02	DV 0
① TIPO DE PAGO: 306-TIMBRES NACIONALES-21		③ CODIGO DE PAGO 506	④ VALIDO HASTA 20030630
NUMERO DE CONTRATO 255-2003 CONTRATO DE ARENDAMIENT TO CON OCCION DE COMPRA . M.S.G. ENTERPRISES INC			
DESCUENTO:			
FECHA DE EMISION : 20030624	RECAUDADOR DEYSI	⑫ N.º RECIBO 201 5679	
SI ES APLICABLE: ⑤ RECARGO ⑩ INTERESES POR MES			
RUC 430082-1-428702			
Total pagado 458.00			
Preimpreso ⑧ A PAGAR 201-5679 458.00			
RECAUDADOR 20030624 CASA RUBIELA			
⑤ TOTAL	458.00		
⑥ RECARGO	---		



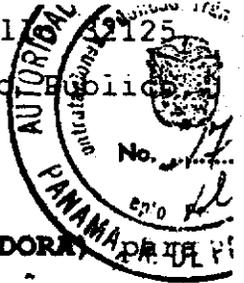
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 021-2003  
(De 27 de marzo de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°052-99 de 23 de abril de 1999 y sobre la base de la Resolución No.782 de 20 de noviembre de 2002, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, la sociedad **D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A. (DEDUCSA)**, debidamente inscrita a la Ficha 314965, Rollo 49419, Imagen 26, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, Representada Legalmente, **DEMETRIO DUCLIAS CELIS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal Número tres - sesenta y tres - doscientos cuarenta y tres (3-63-243), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:**

**LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rol Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.



**SEGUNDA:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo unas mejoras, consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el N° 612-A-B-C-D ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

**DESCRIPCION DE LA PARCELA SEISCIENTOS DOCE (612), UBICADA EN CLAYTON (GUANABANO). MEDIDAS Y LINDEROS:** Partiendo del punto cincuenta y ocho (58), localizado en el extremo Noroeste de la parcela, se continúa con una **longitud de curva** de treinta y nueve metros con novecientos veintinueve milímetros (39.929 m), **radio** de cincuenta y dos metros con quinientos cincuenta milímetros (52.550 m) y **cuerda** de treinta y ocho metros con novecientos setenta y siete milímetros (38.977 m) en dirección Sur, ochenta y ocho grados, treinta minutos, dos segundos, Este (S 88° 30' 02" E) hasta llegar al **punto cincuenta y siete (57)**. Se continúa en dirección Sur, sesenta y seis grados,

cuarenta y tres minutos, cincuenta y cinco segundos, Este (S 68° 43' 55" E) y distancia de doce metros con ciento treinta y siete milímetros (12.137 m), hasta llegar al **punto cincuenta y seis** (56) y colinda por estos lados con la Calle Guanábano. Se continúa en una **longitud de curva** de veinticuatro metros con novecientos ochenta y siete milímetros (24.908 m), **radio** de doscientos noventa y seis metros con cuatrocientos veinte milímetros (296.420 m) y **cuerda** de veinticuatro metros con novecientos milímetros (24.900 m) en dirección Sur, veintiún grados, cero minutos, quince segundos, Oeste (S 21° 00' 15" O), hasta llegar al **punto cincuenta y cinco** (55) y colinda por este lado con la Avenida Cárdenas. Se continúa en dirección Norte, setenta y seis grados, treinta minutos, veinticinco segundos, Oeste (N 76° 30' 25" O) y distancia de cuarenta metros con cuatrocientos cincuenta y nueve milímetros (40.459 m), hasta llegar al **punto cincuenta y nueve** (59) y colinda por este lado con el lote seiscientos siete (607) y con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, cinco grados, veintidós minutos, veinticinco segundos, Oeste (N 05° 22' 25" O) y distancia de diecinueve metros con setecientos siete milímetros (19.707 m), hasta llegar al **punto cincuenta y ocho** (58), origen de esta descripción y colinda por este lado con servidumbre de acceso.

**SUPERFICIE:** La parcela descrita tiene una superficie de mil ciento sesenta y siete metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (1,167.09 m<sup>2</sup>).

SEGÚN PLANO N° 80814-89211 APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2,000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 18 DEL 11 DE ENERO DE 2,000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.81,695.60).

DECLARA LA AUTORIDAD VENDEDORA QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO (ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

**DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS DOCE (N° 612):** Constata de dos (2) plantas, con dos (2) departamentos por planta o sea cuatro (4) departamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, depósito con sección de aire acondicionado, uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera, ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

**PLANTAS BAJA Y ALTA:** Cada planta consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m<sup>2</sup>), de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m<sup>2</sup>) corresponden al área de escalera y mesetas por planta.

**EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m<sup>2</sup>).

**COBERTIZO:** construido con estructura y cubierta de metal con cuatro estacionamientos contiguo al edificio; con un área total de sesenta y siete metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (67.10 m<sup>2</sup>).

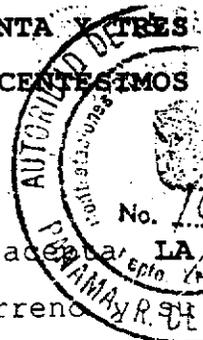
**COLINDANTES:** cada estructura colinda al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LA MEJORA ANTE DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDANDO DE NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.93,943.70).

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acredita LA COMPRADORA, que el valor total refrendado del lote de terreno mejora es de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.175,639.30).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución No.782 de 20 de noviembre de 2002, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizó a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) dar en venta real y efectiva a LA COMPRADORA, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.175,639.30), moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por LA COMPRADORA, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.35,639.30), según consta en los recibos N°5074 de 14 de octubre de 2002 y No.5388 del 14 de febrero de 2003, expedidos por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA, quedando un saldo de pendiente de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS (B/.140,000.00), que será cancelado por LA COMPRADORA, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según



consta en la Carta Irrevocable de Pago de 31 de enero de 2003, emitida por el Primer Banco del Istmo (Banistmo).

**SEXTA:** Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

**SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN.** Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), lo acepta LA COMPRADORA, que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designada con el No.612-A-B-C-D, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinada únicamente para Vivienda.

En el supuesto que LA COMPRADORA, o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE.** De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

**NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.** LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el

daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, los costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

**DECIMA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN.** Declara **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001).

Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

**DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.** Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Así como el

incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda inscribirse en el Registro público por causas imputables a

**COMPRADORA.**

**DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN.** **LA COMPRADORA** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas estarán a cargo de **LA COMPRADORA** el pago de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

**DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE.** Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.**

**LA COMPRADORA, D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A., RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA SALVO EN EL CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA, EN EL EVENTO EN QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA. (ARTICULO SETENTA Y SIETE (77) DE LA LEY NUMERO CINCUENTA Y SEIS (56) DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).**

**DÉCIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio No.612-A,B,C,D, que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de



aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico y tuberías de cableado de teléfonos a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora N°612-A,B,C,D, que por medio de este contrato se vende.

**DÉCIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

**DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN.** Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiese tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

**DÉCIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA.** Declara LA **COMPRADORA** que acepta la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace LA **AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente

**DÉCIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES.** El presente contrato la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

**AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**  
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

**D. DUCLIAS CONSULTOR, S.A.**  
Representada Legalmente por:  
**DEMETRIO DUCLIAS CELIS**  
LA COMPRADORA

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2,003).

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 074-2003**  
(De 31 de marzo de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de 2002, la Ley Número veintiuno

(21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, sobre la base de la Resolución No.937 de 31 de diciembre de 2002, modificada por la Resolución No.060 de 7 de febrero de 2003, expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, **TEMISTOCLES COULOURIS MORENO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal Número ocho - cuatrocientos quince - seiscientos ochenta y tres (8-415-683), vecino de esta ciudad, **ERNESTO ENRIQUE GUERRA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal Número cuatro - doscientos noventa y uno - novecientos noventa y tres (4-291-993), vecino de esta ciudad, **NORA MARÍA LUCILA CORREA ROSAS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ejecutiva de mercados, con cédula de identidad personal Número PE- nueve - cuatrocientos cinco (PE-9-405), vecina de esta ciudad y **MARÍA DEL CARMEN HARRIS ENSEÑAT**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, comunicadora social, con cédula de identidad personal Número ocho - trescientos treinta y cuatro - ochocientos ochenta (8-394-880), vecina de esta ciudad, Representada Legalmente por **YOLANDA ANTONIA ENSEÑAT DE HARRIS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. ocho - ciento cincuenta y siete - cuatrocientos dos (8-157-402), vecina de esta ciudad, y/o **CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad personal Número ocho - ciento cincuenta y cuatro - mil seiscientos cincuenta (8-154-1650), vecino de esta ciudad, mediante Poder Especial elevado a Escritura Pública **NÚMERO MIL DIECINUEVE (1,019)** otorgado en la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:**

**LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

**SEGUNDA:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo unas mejoras, consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el **N° 670-A-B-C-D**, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá con las siguientes medidas y linderos:

**DESCRIPCIÓN DEL LOTE SEISCIENTOS SETENTA (670), UBICADO EN CLAYTON. PAPAYA UNO (1). MEDIDAS Y LINDEROS:** Partiendo del punto ciento siete (107), ubicado más al norte del lote, se continúa en dirección Sur, treinta y nueve grados, veinte minutos, ocho segundos, Oeste (**S 39° 20' 08" O**) y distancia de treinta y dos metros con noventa y un centímetros (**32.91 m**), hasta llegar al **punto ciento veinte (120)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación (área verde). Se continúa en dirección Sur, cuarenta y ocho grados, cincuenta y tres minutos, dieciséis segundos, Este (**S 48° 53' 16" E**) y distancia de veinticuatro metros con once centímetros (**24.11 m**), hasta llegar al **punto ciento veintiuno (121)** y colinda por este lado con el lote seiscientos sesenta y ocho (668). Se continúa con un **arco** de

veintiocho metros con cuarenta y ocho centímetros (28.48 m), radio de trescientos veintinueve metros con sesenta y cuatro centímetros (329.64 m) y cuerda de veintiocho metros con cuarenta y siete centímetros (28.47 m) en dirección Norte, cuarenta y cinco grados, veintisiete minutos, treinta y nueve segundos, Este (N 45° 27' 39" E), hasta llegar al punto ciento cinco (105) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Papaya. Se continúa con un arco de siete metros con cinco centímetros (7.05 m), radio de ciento quince metros con sesenta y ocho centímetros (115.68 m) y cuerda de siete metros con cinco centímetros (7.05 m) en dirección Norte, cuarenta y seis grados, catorce minutos, treinta y tres segundos, Este (N 46° 14' 33" E), hasta llegar al punto ciento cuatro (104) y colinda por este lado con estacionamientos. Se continúa en dirección Norte, cincuenta y cuatro grados, un minuto, cincuenta y cinco segundos, Oeste (N 54° 01' 55" O) y distancia de veintiocho metros con tres centímetros (28.03 m), hasta llegar al punto ciento siete (107), origen de esta descripción y colinda por este lado con servidumbre.

**SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de ochocientos ochenta metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (880.43 m<sup>2</sup>).



SEGÚN PLANO N° 80814-88816, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 9 DE JUNIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 467 DEL 13 JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.61,628.00).

DECLARA LA AUTORIDAD VENDEDORA QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

**DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA (N° 670):** Consta de dos (2) plantas, con dos (2) apartamentos por planta o sea cuatro (4) apartamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, depósito con sección de aire

acondicionado y uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios.- Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc) y un cobertizo con estructura y cubierta de metal con cuatro estacionamientos contiguo al edificio.

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

**PLANTAS BAJA Y ALTA:** Consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m<sup>2</sup>) por planta, de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m<sup>2</sup>) corresponden al área de uso común, que consiste en escalera y mesetas en cada planta.

**EL AREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m<sup>2</sup>).

**COLINDANTES:** Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

**LA MEJORA ANTE DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDANDO DE NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.93,943.72).**

**TERCERA:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el valor total refrendado del lote de terreno y su mejora es de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.155,571.72).**

**CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

**QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley, sobre la base de la Resolución No.937 de 31 de diciembre de 2002, modificada por la Resolución No.060 de 7 de febrero de 2003, expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizó a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** dar en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS (B/.155,572.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.50,560.90)**, según consta en los recibos N°5247 de 11 de diciembre de 2002 y No.5392 de 17 de febrero de 2003, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo de pendiente de **CIENTO CINCO MIL ONCE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.105,011.10)**, que será cancelado por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 3 de enero de 2003, emitida por la Caja de Ahorros.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria No.105.2.1.1.1.02, y no serán devueltos a **LOS COMPRADORES**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

**SEXTA:** Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

**SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designada con el No.670-A-B-C-D, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinada únicamente para Vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES**, o futuros adquirientes varien el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, provocara la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley veinte (20) de siete (7) de mayo de 2002, la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE.** De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

**NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.** **LOS COMPRADORES** declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño

causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

**DECIMA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN.** Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001).

Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

**DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.** Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

**DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. LOS COMPRADORES** correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas estarán a cargo de **LOS COMPRADORES** el pago de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

**DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE.** Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y la Ley veinte (20) de siete (7) de mayo de 2002 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.**

**DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio No. 670-A, B, C, D, que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableado de teléfonos a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora N° 670-A, B, C, D, que por medio de este contrato se vende.

**DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

**DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN.** Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son concedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

**DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA.** Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

**DECIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES.** El presente contrato no causará presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).



**AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**  
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

**TEMISTOCLES COULOURIS MORENO**

**ERNESTO ENRIQUE GUERRA**

**NORA MARIA LUCILA CORREA ROSAS**

**MARIA DEL CARMEN HARRIS ENSEÑAT**  
Representada legalmente por:  
**YOLANDA ANTONIA ENSEÑAT DE HARRIS**  
Y/O  
**CARLOS ANTONIO HARRIS JIMENEZ**

**REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2,003).**

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 082-2003**  
(De 19 de marzo de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho, cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, y Resolución Administrativa No. 605-2002 de 29 de agosto de 2002, sobre

la base de la Resolución No.841 de 11 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **HECTOR ANEL GONZÁLEZ LAY**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, odontólogo, con cédula de identidad personal Número ocho - doscientos doce - dos mil trescientos treinta y dos (8-212-2332), vecino de esta ciudad y **OMAR IVAN GONZALEZ LAY**, varón, panameño, mayor de edad, casado, contador público autorizado, con cédula de identidad personal Número ocho - cuatrocientos sesenta y ocho - trescientos noventa y dos (8-468-392), vecino de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:**

**LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Folio No. 32175, Documento .6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá. 
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

**SEGUNDA:** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo unas mejoras, consistente en un (1)

edificio que ha sido designado con el N° 661-A-B-C-D ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

**DESCRIPCIÓN DEL LOTE SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (661), UBICADO EN CLAYTON - PAPAYA UNO (1). MEDIDAS Y LINDEROS:** Partiendo del punto **cuarenta y uno (41)**, ubicado más al Norte del lote, se continúa en dirección Sur, dieciséis grados, cuarenta y ocho minutos, veintitrés segundos, Este (**S 16° 48' 23" E**) y distancia de cuarenta y tres metros con veintitrés centímetros (**43.23 m**), hasta llegar al punto **cincuenta y tres (53)** y colinda por este lado con el lote seiscientos setenta y seis (676). Se continúa con un **arco** de doce metros con treinta y cinco centímetros (**12.35 m**), **radio** de doscientos veintiún metros con veinte centímetros (**221.20 m**) y **cuerda** de doce metros con treinta y seis centímetros (**12.36 m**) en dirección Sur, setenta y seis grados quince minutos, cincuenta y nueve segundos, Oeste (**S 76° 15' 59" O**) hasta llegar al punto **cincuenta y dos (52)**. Se continúa con un **arco** de quince metros con cuarenta y cinco centímetros (**15.45 m**), **radio** de ciento noventa y cinco metros con setenta y seis centímetros (**195.76 m**) y **cuerda** de quince metros con cuarenta y cuatro centímetros (**15.44 m**) en dirección Sur, setenta y siete grados, cinco minutos, cincuenta y cinco segundos, Oeste (**S 77° 05' 55" O**), hasta llegar al punto **cincuenta y uno (51)** y colinda por estos lados con la servidumbre de la Avenida Cárdenas. Se continúa en dirección Norte, doce grados, dieciséis minutos, dos segundos, Oeste (**N 12° 16' 02" O**) y distancia de treinta y cinco metros con treinta y nueve centímetros (**35.39 m**), hasta llegar al punto **cuarenta y cinco (45)** y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, siete minutos, treinta y un segundos, Este (**N 44° 07' 31" E**) y distancia de ocho metros con veintinueve centímetros (**8.29 m**), hasta llegar al punto **cuarenta y cuatro (44)**. Se continúa en dirección Norte, cero grado, nueve minutos, veinte segundos, Oeste (**N 00° 09' 20" O**) y distancia de tres metros con

ochenta y tres centímetros (3.83 m), hasta llegar al punto treinta y ocho (38) y colinda por estos lados con el lote seiscientos sesenta (660). Se continúa en dirección Norte, setenta y ocho grados, trece minutos, cincuenta y tres segundos, Este (N 78° 13' 53" E) y distancia de dieciséis metros con sesenta y seis centímetros (16.66 m), hasta llegar al punto cuarenta y uno (41), origen de esta descripción y colinda por este lado con el lote P - uno (P-1).

**SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de mil noventa y tres metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (1093.45 m<sup>2</sup>).

SEGÚN PLANO N° 80814-88816, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 9 DE JUNIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 46 DEL 13 JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.76,540.80).

DECLARA LA AUTORIDAD VENDEDORA QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

**DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (N° 661):**  
Consta de dos (2) plantas, con dos (2) apartamentos por planta o sea cuatro (4) apartamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, depósito con sección de aire acondicionado y uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios.- Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros

con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

**PLANTAS BAJA Y ALTA:** Consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m<sup>2</sup>) por planta, de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m<sup>2</sup>) corresponden a la escalera y mesetas en cada planta.

**EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO:** EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m<sup>2</sup>).

**COLINDANTES:** Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

**LA MEJORA ANTE DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDANDO DE NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.94,228.48).**

**TERCERA:** Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo aceptan LOS COMPRADORES, que el valor total refrendado del lote de terreno mejora es de CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.170,769.28).

**CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE.** Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

**QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE.** Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley, Resolución Administrativa No.605-2002 de 29 de agosto de 2002, sobre la base de

la Resolución No.841 de 11 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizó a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** dar en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.170,769.28)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.94,769.28)**, según consta en los recibos N°5129 de 30 de octubre de 2002 y No.5324 de 20 de enero de 2003, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo de pendiente de **SETENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.76,000.00)** que será cancelado por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 20 de febrero de 2003, emitida por la Caja de Seguro Social.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la partida Presupuestaria No.105.2.1.1.1.02, y de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial correspondiente como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

**SEXTA:** Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

**SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la finca que resulte de la segregación

del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designada con el No.661-A-B-C-D, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinada únicamente para Vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES**, o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compra-Venta, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE.** De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

**NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.** **LOS COMPRADORES** declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

**DECIMA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN.** Declaran **LOS COMPRADORES** que conocen que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001).

Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

**DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.** Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

**DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN.** **LOS COMPRADORES** correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas estarán a cargo de **LOS COMPRADORES** el pago de las tasas correspondientes.

Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

**DECIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE.** Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.**

**DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio No.661-A,B,C,D, que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableado de teléfonos a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora N°661-A,B,C,D, que por medio de este contrato se vende.

**DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema

individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

**DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN.** Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**. Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

**DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA.** Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la cláusula segunda de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

**DECIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES.** El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

**AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**  
**LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**

**HECTOR ANEL GONZALEZ LAY**

**OMAR IVAN GONZALEZ LAY**

**LOS COMPRADORES**

**REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2,003).**

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
ENTRADA N° 963-01  
(De 17 de julio de 2003)**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ, CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1° Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001.**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**PLENO**

**PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-**

**VISTOS:**

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación del Sindicato de Industriales de Panamá, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra parte del segundo párrafo del artículo 1 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley 26, de 4 de junio de 2001 (G.O. No. 24,317, de 6 de junio de 2001), que modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 1995 sobre universalización de incentivos a la producción.

## I. Hechos fundamentales de la pretensión de inconstitucionalidad

Los fundamentos fácticos mezclados con argumentos jurídicos que esboza el demandante están centrados en que antes de ser aprobada la Ley 26 de 2001 como Ley de la República, el Proyecto No.95 destinado a introducir modificaciones a los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 1995, fue objetado por el Órgano Ejecutivo debido a razones de inexequibilidad e inconveniencia, y para ello alude a la Nota No. DP-MM-021, de 9 de febrero de 2001, que contenía las mencionadas objeciones, basadas, según el demandante, en que el Legislativo se inmiscuía en materia de competencia del Ejecutivo, de conformidad con los artículos 195, numeral 7, y 153, numerales 11 y 12 de la Constitución.

Estas normas aluden a la regulación de la materia arancelaria (entre otras previstas por el numeral 11) y a la modificación de la estructura de la Administración Pública nacional a petición del Ejecutivo. Por ello, en cuanto a esto último, afirma en los fundamentos que se viola el artículo 2 de la Constitución sobre separación de los poderes estatales y el artículo 4 ibídem, por cuanto la Ley 26 de 2001 acusada lesiona compromisos internacionales pactados por Panamá en ocasión de su adhesión a la OMC, y se alteran las condiciones bajo las cuales los demás países podían desenvolver sus vínculos comerciales con la República (Cfr. fojas 54 a 60).

Tales fundamentos son recalcados y ampliados por el demandante al exponer la forma como considera fueron vulneradas las normas constitucionales ya mencionadas. Veamos:

## II. Disposiciones constitucionales que se afirman violadas y conceptos de las infracciones

A decir del demandante, el párrafo del artículo 1 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 violan los artículos 195, numeral 7, 153, numeral 11; 2 y 4 de la Constitución Política.

La primera norma legal que se afirma violatoria de la Constitución está inserta en el segundo párrafo del artículo 1 de la referida Ley 26, de 4 de junio de 2001, y para una comprensión integral se transcribe el párrafo completo al que accede el extracto que se afirma infringe la Constitución:

“Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministro de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad-hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.  
...”

Por otra parte, el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 2 de la citada Ley, modificatorio del 25 de la Ley 28 de 1995, preceptúan lo siguiente:

“En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean productos sensitivos, y de los que estén incluidos en la lista CXLI de la Ley 23 de 1997, Sección 1-B, calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

Cuando los productos antes mencionados excedan el volumen de importación establecido en el contingente arancelario, pagarán el arancel negociado ante la OMC en todos sus dígitos arancelarios, de acuerdo con la desgrayación gradual establecida en la Ley 23 de 1997.

Cuando se agote el contingente ordinario y la comisión ad-hoc, a que se refiere el artículo 147 de la Ley 23 de 1997, recomiende al Órgano Ejecutivo previa consulta con los gremios representativos legalmente constituidos del rubro respectivo, se podrá autorizar la importación de la cantidad específica para asegurar el abastecimiento normal del producto en el país”.

Según el actor, estas disposiciones legales violan los artículos 195 numeral 7, 153, numeral 11; 2 y 4 de la Constitución de la República.

El artículo 195 constitucional establece las funciones del Consejo de Gabinete, y como tales, el numeral 7 prescribe a cargo del cuerpo colegiado:

“Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del Artículo 153. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad”.

La infracción de esta norma se afirma ocurrida de modo directo porque, en opinión del actor, es claro que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 le otorga al Órgano Legislativo la función de fijar y modificar aranceles para ciertos productos al producirse ciertas condiciones.

El postulante en este cargo se refiere que en 1983, mediante acto constitucional, se insertó en el Estatuto Fundamental una figura procedente del derecho colombiano que, a su vez, fue extraída del derecho francés, conocida como “Leyes cuadro, Leyes marco o Leyes programa”, institución circunscrita a definir los principios de las reformas “a realizar, a trazar un marco y encargar al Ejecutivo, habilitado para ello, a ejercer sus funciones”(foja 61).

Siguiendo el pensamiento del constitucionalista del mencionado país latinoamericano, Carlos Sábica, el postulante agrega que las leyes marco fijan el marco, las pautas generales, las condiciones y límites para el ejercicio de las competencias del Ejecutivo, pero no regulan exhaustivamente la materia, sino que establecen las reglas generales sobre materias determinadas dejando la posibilidad al Órgano Ejecutivo de "completar el cuadro normativo" sobre el tema o materia.

Apoyado en la génesis de la normativa constitucional invocada como violada, el actor transcribe parte del Acta No. 22 de la Comisión Reformas de la Constitución (de 1983), en que se debatió la regulación de la materia de aranceles, y un fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que destaca que cuando el Órgano Legislativo no haya dictado la Ley o Leyes que contengan las normas correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones, con apoyo en una base constitucional.

Aúna a su dicho parte de lo expresado por el doctor Rogelio Fábrega Zarak, miembro de este Tribunal Colegiado, en una obra sobre el "Régimen Arancelario y las Leyes Cuadro en Panamá" (1991), según quien, en la medida que el "Legislativo, so pretexto de adoptar normas generales o específicas destinadas a regular la atribución del Consejo de Gabinete, fije, modifique o adopte disposiciones sobre la materia reservada por la Constitución a éste, asume funciones que la Ley Fundamental ubica en otro Órgano del Estado, y, por tanto, incurre en una violación a la Constitución". Opinión que para el actor es similar a la expuesta sobre el tema por el colombiano Vidal Perdomo.

Es el caso que con esta Ley se han dictado normas no generales con lo que se ejerce de manera contraria a la Constitución la función del Consejo de Gabinete de fijar los aranceles (Cfr. foja 63).

La segunda norma constitucional que se estima violada es el artículo 153, numeral 11, que se refiere a la función legislativa ejercida por la Asamblea Legislativa. En cumplimiento de aquella, el parlamento puede:

“11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, cuando con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduana.”

Para el demandante, la norma copiada limita al Órgano Legislativo a dictar normas generales o específicas a las que debe ajustarse el Órgano Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones; pero no le concede la facultad de atribuirse funciones de este órgano del Estado para negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público, entre otras mencionadas por la disposición constitucional, por ello, la Ley 26 excede el precepto de la Constitución y el tercer párrafo de su artículo 2 transgrede la disposición constitucional de modo directo (foja 64).

Mediante una afirmación confusa, el actor señala que “...la Ley No. 26 acusada desborda lo preceptuado en la norma constitucional antes citada y le abroga al Órgano Legislativo funciones privativas del Consejo de Gabinete” (ibídem. Subraya el Pleno).

La siguiente disposición de la Constitución que se estima conculcada es el numeral 12 del artículo 153, que textualmente preceptúa como atribución del Hemiciclo Legislativo:

“12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas”.

Esta es la tercera norma de la Carta que se asegura violada por el tercer párrafo, artículo 2 de la Ley 26 de 2001, porque según el demandante, se modifica la estructura de competencia y se redistribuyen funciones y negocios actuales del Ministerio de Comercio e Industrias a una Comisión Ad-hoc en la que participan otros ministerios, sin que medie una propuesta del Órgano Ejecutivo en ese sentido.

Lo anterior constituye -afirma- una intromisión del Órgano Legislativo en las funciones del Ejecutivo, y, consecuentemente, una infracción al principio de separaciones de poderes contemplado en el artículo 2 de la Ley Fundamental.

Precisamente esta es la cuarta norma superior que se asegura infringida, la cual ad-literam dispone:

“**Artículo 2.** El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”.

En el extremo medular del concepto de la infracción que el actor afirma ha cometido el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 en detrimento

de la norma constitucional, indica que al entrañar una intromisión del Legislativo en las funciones de competencia privativa del Ejecutivo como es fijar los aranceles, se vulnera el capital principio contenido en el precepto constitucional, principio que además se infringe por la redistribución de competencias y funciones del Ministerio de Comercio e Industrias en una Comisión Ad-hoc en que intervienen otros ministerios sin una propuesta del Órgano Ejecutivo para ello.

La última excerta de la Constitución que se asegura ha sido vulnerada es el artículo 4, por el párrafo de artículo 1, y el segundo, tercero y cuarto inciso del artículo 2 de la Ley 26 de 2001.

El artículo 4 dispone que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

El postulante antes de entrar en el análisis de la manera como estima fue violada esta disposición de rango superior, cita un conjunto de precedentes jurisprudenciales del Pleno emitidos en la década que acaba de fenecer y opiniones doctrinales que se centran en la interpretación del referido artículo; además de la presunta solución ante un eventual conflicto normativo entre una ley ordinaria y aquella aprobatoria de un convenio internacional (fojas 66-69).

En tal sentido, afirma que la violación se produjo de modo directo porque la Ley 26 de 2001 acusada contradice el texto y espíritu de la Ley 23, de 15 de julio de 1997, mediante la cual se aprobó el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC); el protocolo de adhesión de

Panamá y sus anexos y la lista de compromisos; y se adecua la legislación interna a las normas internacionales.

El recurrente cita parte del Informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de Panamá a la OMC incorporado al protocolo de adhesión, que hoy está contenido en el artículo 294 de la Ley 23 de 1997, punto 13, relativo al régimen arancelario:

“Además, algunos miembros hicieron notar que alrededor del 20 por ciento de las importaciones de Panamá estaban exoneradas del pago de derechos en tanto que insumos para la producción nacional, y preguntaron si Panamá mantendría en vigor tales programas después de su adhesión a la OMC. Respondiendo a estas preguntas, el representante de Panamá, refiriéndose a la facultad del Ejecutivo para modificar los derechos, dijo que la Corte Suprema de Justicia había ratificado la autoridad del Poder Ejecutivo para modificar los aranceles, y en lo concerniente a las exoneraciones de los derechos concedidos a los insumos, dijo que Panamá no sólo mantendría este programa, sino que había aprobado recientemente la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, que permitiría a todos los productores importar sus insumos a un tipo arancelario especial del 3 por ciento ad valorem, cuando esos insumos no se produjesen en el país” (Subraya la demandante).

Agrega que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) no únicamente protege el comercio actual sino que dicta las previsiones necesarias para el comercio a futuro. En el caso panameño, las expectativas de las partes contratantes en el sentido de que el arancel preferencial a las importaciones se mantendrían no fueron satisfechas por la Ley 26 de 2001, tampoco el principio de previsibilidad de comercio a futuro. Es por ello que la Ley acusada de inconstitucional contraviene los compromisos y declaraciones oficiales del gobierno de Panamá indicadas al tiempo de su adhesión, que integran nuestras

obligaciones de índole internacional, así como el sistema legal incorporado por Ley 23 de 1997 y las expectativas de los miembros de la OMC (Cfr. foja 70).

Expresa quien demanda que la condición de tratado multilateral que reviste el Acuerdo de Marrakech y su importancia como derecho que rige las relaciones comerciales de nuestro país con otros en materia comercial fue reconocida por la Ley 23 de 1997, cuando esta norma establece que “las disposiciones legales a que se hace referencia en este artículo podrán ser modificadas o derogadas, siempre que tales derogaciones o modificaciones no sean contrarias a la letra y al espíritu del Acuerdo de Marrakech y a los compromisos adoptados por la República de Panamá, y agrega en este motivo de infracción lo siguiente:

“La Ley No. 23 de 1997... es una de esas leyes que aprueba acuerdos internacionales que contienen e incorporan un conjunto de valores que integran el núcleo sustancial del orden constitucional y, que tiene además de su valor jurídico individual, una significación para la totalidad del orden jurídico no es conveniente ni apropiado (sic).

La presente Ley, al eliminar las disposiciones anteriores, o introducir nuevas reglas, diferentes a las propuestas por la Ley No. 28 de 1995, para que insumos o materias primas no puedan acogerse a un derecho de importación o arancel preferencial, va en contra de nuestros compromisos y, por ende, de nuestras obligaciones internacionales. Dicha Ley, conlleva una violación del Acuerdo de la OMC y en consecuencia, del artículo 4 de nuestra Carta Magna ...” (foja 71).

En escrito de alegato, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee reitera los conceptos de infracción a las normas constitucionales ut supra señalados en la demanda (fojas 87 a 109).

### **III. Opinión del Ministerio Público**

Por corresponderle el turno, tocó a la Procuraduría General de la Nación emitir criterio jurídico sobre la presente demanda.

El Procurador General de la Nación, por medio de Vista Fiscal No. 8, de 5 de marzo de 2002, se abstuvo de pronunciarse sobre los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, por cuanto consideró imposible externar el requerido concepto, ya que a su juicio era necesario que se aportasen con la demanda las pruebas consistentes en las objeciones de inexecutable hechas por el Órgano Ejecutivo al entonces proyecto de ley que derivó en la Ley 26 de 2001 cuestionada, y que se corrigieran las transcripciones incompletas de las normas impugnadas (foja 78).

El Ministerio Público solicitó que se rechazara de plano la demanda por improcedente (foja 79).

#### **IV. Decisión del Pleno**

Cumplidas las etapas procesales previstas por el Código Judicial para este tipo de asunto, el Tribunal procede a resolverlo en el fondo.

La presente demanda de inconstitucionalidad centra sus argumentos y fundamentos en la infracción de los artículos 195, numeral 7, 153, numerales 11 y 12, así como de los artículos 2 y 4 de la Carta Fundamental. Es de lugar que se analicen por la unidad de materia las dos primeras disposiciones constitucionales con sus respectivos cargos de infracción, ya que ambas normas de valor supra legal regulan una materia que ha sido objeto de diversos

pronunciamientos por parte del Pleno de la Corte Suprema, y es el tema de las Leyes cuadro, marco o leyes programa, insertadas en el sistema constitucional patrio a raíz de las modificaciones constitucionales de 1983.

Las decisiones del Pleno acerca de las Leyes cuadro dibujan algunos elementos característicos de la figura y la competencia compartida, bajo ciertos requisitos y condiciones según la Constitución, que poseen el Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo para proveer sobre temas sensitivos de política económica y las finanzas públicas, como son: la negociación y contratación de empréstitos; organización del crédito público; reconocimiento de la deuda nacional y arreglo de su servicio; fijación, modificación de aranceles, tasas y otras disposiciones concernientes al régimen aduanero.

Algunas de esas sentencias referidas a las Leyes cuadro expedidas por el Pleno están fechadas: 25 de junio de 1986 ( Ponente: Enrique Bernabé Pérez); 24 de junio de 1992 (Ponente: Carlos Lucas López), 13 de julio de 1992 (Ponente: Edgardo Molino Mola), 22 de septiembre de 1992 (Ponente: Luis Cervantes Díaz), 9 de agosto de 1994 (Ponente: Eloy Alfaro De Alba), 12 de mayo de 1995 (Ponente: Rodrigo Molina Amuy), 29 de febrero de 1996 (Ponente Raúl Trujillo), 31 de marzo de 2000 (Ponente: Humberto Collado Tapia), entre otras.

El postulante sugiere en parte de su argumento que el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 26 de 2001 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 ibídem, igualmente transgreden los artículos 195 y 153, en sus

numerales 7 y 11 respectivamente, en primer lugar porque aparentemente señala con apoyo en la doctrina que el Legislativo ha sobrepasado sus facultades constitucionales al emitir normas "no generales" sobre la referida materia objeto de una Ley cuadro; no obstante, esta opinión tan solo es aparente por cuanto corrige esa apreciación al circunscribir la facultad de dictar la Ley cuadro (general o específica) al Legislativo, pero no la atribución sobre la materia u objeto de regulación por una Ley marco.

Este juicio carece de consistencia y no se compadece con los pronunciamientos diversos de este Tribunal que ha configurado con claridad los ámbitos de competencia tanto del Órgano Ejecutivo como del Legislativo en esta materia.

En efecto, esta Superioridad ha hilvanado empleando la autorizada opinión de la doctrina nacional, entre ellas, las de los doctores Mario Galindo y Rogelio Fábrega Zarak, este último Magistrado de esta Corporación Judicial, quien considera que "mediante el Acto Constitucional de 1983 se ampliaron las atribuciones que sobre el régimen aduanero le había asignado la modificación de 1978 al Consejo de Gabinete, incluyendo, además de la aprobación y modificación del Arancel 'las tasas y demás disposiciones referentes al régimen de aduanas'; pero condicionó el ejercicio de esta atribución a las normas que debía seguir el Consejo de Gabinete, que debían ser adoptadas por la Asamblea Legislativa".

Al referirse específicamente al ordinal 7 del artículo 195 de la Constitución, que recepta la atribución del Órgano Ejecutivo sobre el tema cuestionado, el doctor Rogelio Fábrega Zarak señala que: “La redacción del ordinal 7 del artículo 195 de la Constitución no puede ofrecer, a mi juicio, duda en el sentido de que es una competencia que el ordenamiento en forma expresa le asigna al Consejo de Gabinete, fijándole límites, condiciones o restricciones en su ejercicio, que operan como auténtica ‘*condictio iuris*’ para la validez del acto, contenidas precisamente en las leyes cuadro, dentro de cuyas normas legislativas, debe preceptivamente el Consejo de Gabinete ejercer la atribución que le asigna el ordenamiento constitucional” (Cfr. Sentencia de 13 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Interpretados armoniosa y coherentemente el artículo 153 que establece como función de la Asamblea Legislativa dictar leyes marco en su numeral 11 y el artículo 195, numeral 7, que atribuye al Consejo de Gabinete ejercer esa competencia subsidiariamente y de pleno derecho; a través de Decretos de Gabinete, cuando el Órgano Legislativo, incurra por inercia u omisión, en la creación de normas de esta naturaleza. Esta reglamentación ejercida “*ipso iure*” por mandato constitucional ya se ha dicho tiene calidad autónoma o independiente. En la sentencia antes citada el Pleno fue expreso en tal sentido:

“El Consejo de Gabinete tiene facultades de reglamentar las leyes cuadros sobre aranceles que dicte la Asamblea Legislativa o de dictar *reglamentos autónomos* sobre aranceles que no reglamenten ley alguna en materia de aranceles, cuando la

Asamblea Legislativa no haya dictado la mencionada ley cuadro reguladora de los principios generales en materia de aranceles. Las mencionadas facultades están establecidas en el artículo 195 numeral 7 de la Constitución Nacional. En razón de lo expuesto, esta facultad puede ser ejercida por derecho propio de parte del Consejo de Gabinete, esté o no funcionando la Asamblea Legislativa, ya sea para reglamentar una ley cuadro sobre aranceles o para dictar un Decreto de Gabinete que contenga un reglamento autónomo sobre aranceles cuando la Asamblea Legislativa no haya dictado una ley reguladora de los principios generales en materia arancelaria”.

Lo anterior significa, en esencia, que si la Asamblea Legislativa ejerce su función normativa sobre la materia de leyes cuadro prevista en el numeral 11 del artículo 153, no existe o incurre en inercia, y correspondería, de ser necesario, al Consejo de Gabinete reglamentar la respectiva Ley marco en atención a la atribución también constitucional prevista en el artículo 195, numeral 7.

El Pleno ha abordado el tema de la reglamentación de la Ley cuadro al señalar que en este último supuesto la facultad reglamentaria del Consejo de Gabinete sí queda delimitada por las normas “...*generales o específicas* que dicte la Asamblea, las cuales, obviamente no podrán ser desconocidas, modificadas o en alguna forma transgredidas por el decreto reglamentario. A esta limitación se refirió seguramente el Dr. Galindo, en frase que el advirtiente utiliza fuera de contexto. De la manera que fuere, ésta y no la del advirtiente es la interpretación que sugiere la normativa constitucional vigente” (Cfr. Sentencia de 24 de junio de 1992. Magistrado Ponente Carlos Lucas López).

A nivel legal, el postulante parte de una premisa no cierta cuando afirma que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 se encarga o tiene por

objeto fijar un arancel de importación. Nada más alejado de la realidad; pero, si en gracia de discusión esa opinión fuera válida, no es censurable constitucionalmente toda vez que el Legislativo tiene competencia emanada de la Carta Magna para regular la materia arancelaria.

El artificio que utiliza el demandante de dividir la atribución de la Asamblea sobre el tema en la acción de dictar la Ley cuadro correspondiente; pero que en ese ejercicio no puede según se extrae de su argumento usurpar la función -en cuanto a la materia- del Órgano Ejecutivo por intermedio del Consejo de Gabinete, no tiene respaldo, tal cual se ha explicado, porque ambos organismos públicos colegiados tienen competencia constitucional para regular el objeto de las leyes cuadro, que ha sido descrita bajo las perspectivas y delimitaciones señaladas por la jurisprudencia constitucional. Por tanto, se descartan los cargos de infracción contra los artículos 153, numeral 11, y 195 numeral 7, de la Ley Fundamental, endilgados en la demanda a los incisos segundo del artículo 1, y segundo, tercero y cuarto del artículo 2, de la Ley 26 de 2001.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 2 de la Constitución sobre separación de poderes, ésta se sustenta centralmente en que la Comisión Ad-hoc a la que aluden el segundo párrafo del artículo 1 y el tercero del artículo 2 de la Ley 26 de 2001, Comisión que originariamente está regulada por la Ley 23 de 1997, es inconstitucional porque, a su juicio, la Asamblea Legislativa mediante la Ley censurada creó un organismo en la administración pública nacional sin

que haya mediado solicitud o propuesta por parte del Órgano Ejecutivo, lo que también contraviene el artículo 153, numeral 12 de la Constitución, considera el Pleno que no tiene sustento, debido a que el principio de separación de poderes puesto a la palestra por el primer artículo constitucional invocado que toma como basamento el poder público emanado del pueblo, es simplemente un ejemplo de coordinación de funciones administrativas en ocasión de la nueva organización gerencial que en algún sentido exige la adhesión de la República a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Resulta paradójico que el Estado panameño acuda a una ronda de negociaciones de trascendencia para la economía nacional, por su incidencia en el sector comercial y el futuro desarrollo del país en el marco del proceso de globalización o mundialización de la economía, y al mismo tiempo omita o retarde tomar las medidas administrativas pertinentes para cumplir los compromisos internacionales pactados.

La afirmación de quien demanda la inconstitucionalidad de la Ley 26 de 2001, de que el Órgano Legislativo ha alterado la estructura de la Administración Pública sin que mediara una propuesta en tal sentido por el Órgano administrador por excelencia dentro de las tres ramas clásicas del poder público carece de razón, y pierde la perspectiva diáfana contemplada en la Constitución, en el sentido que el ente público encargado de dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y convenios internacionales es el

Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo.

Esto último reviste interés por cuanto para el perfeccionamiento de tales acuerdos de trascendencia internacional, según nuestro derecho interno, por *regla general*, se requiere que lo convenido sea sometido a la consideración del Órgano Legislativo, para que en ejercicio de sus funciones legislativas apruebe o desaprobe, antes de su ratificación, los tratados y los convenios de trascendencia internacional que celebre el Ejecutivo (Cfr. artículos 179, numeral 9, y 153, numeral 3, de la C.N.).

De lo que se colige que lo dispuesto en la Ley, precisamente en el párrafo censurado del artículo 1, y en el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley 26 de 2001, en cuanto a la referida Comisión Ad-hoc, que por cierto no está diseñada para actuar al margen o como a bien le plazca sino en relación directa con el Órgano Ejecutivo, respecto de los productos o rubros objeto de comercio que requiera el país, fue concebida en la negociación del tratado que hizo el Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, que posteriormente mereció la aprobación de la Asamblea mediante Ley 23 de 1997.

Observa la Sala Plena que éste es uno de los típicos ejemplos de colaboración que prevé la Carta entre los poderes del Estado, a tal punto que algunos doctrinarios hablan de separación de funciones por razones meramente lógicas de funcionalidad, gobernabilidad, conveniencia y cooperación coherente entre los poderes del Estado, que se traduce en la frase "armónica colaboración", introducida por el Constituyente de 1941 en nuestro ordenamiento superior, que

dejaba claro desde entonces que los poderes estatales tenían la potestad de fungir limitada y separadamente “...*pero cooperando armónicamente en la realización de los fines del Estado*” (Cfr. artículo 3 de la Constitución de 1941).

Vale indicar que entre los fallos del Pleno sobre el artículo 2 constitucional se ha precisado que el principio de separación de poderes *no es absoluto*. Tal consideración fue esbozada, entre otros, en fallo de 31 de enero de 2000. Veamos:

“Numerosos tratadistas han formulado comentarios respecto del mencionado principio, llegando a la ineludible conclusión de que la separación de poderes no es absoluta y que, en consecuencia, las ramas del poder público han de ejercer sus funciones ‘en armónica colaboración’. El jurista panameño, doctor Dulio Arroyo, después de ofrecer diversos ejemplos relativos a esa ‘armónica colaboración’, expresa que ésta no es más que un ejercicio armónico de funciones entre las ramas del Poder Público, que sólo puede darse y prestarse en los casos expresa y taxativamente por la Constitución y las Leyes de la República. Es decir, se trata de una colaboración reglamentada, limitada, a los supuestos autorizados por la Constitución y las leyes’ (ARROYO, Dulio. ‘Sentido y alcance del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983’, en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega. Editorial Texto Ltda. San José. págs. 151-152). Magistrada Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

Puede sin duda preverse que la ausencia o precariedad en la voluntad, medios y formas de desenvolverse la relación entre los órganos estatales a fin de hacer rodar el engranaje público, daría lugar a la disfunción del sistema, cuyo producto sería la ineficacia, el retroceso de la Nación, mediatizando y, en el peor de los casos, imposibilitando la consecución de los fines de bienestar general como cometido institucional del Estado mediante el Gobierno, con la participación imprescindible de todos los sectores de la sociedad.

Las razones precedentes abocan al Pleno a desestimar el cargo de violación del artículo 2 y el 153, numeral 12, de la Carta Magna.

Por último, se estima violado el artículo 4 de la Constitución. Al respecto, ha de tenerse presente que a raíz de las reformas hechas a la Constitución del año 1983, el referido artículo fue modificado sustituyéndose el principio de "rebus sic stantibus" por el de "pacta sunt servanda" (Cfr. sentencia de 14 de junio de 1990. Magistrada Ponente: Aura Guerra de Villalaz). Este último aforismo implica que los acuerdos internacionales deben ser cumplidos por las partes (norma a su vez contenida en el artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

No obstante, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar la relación entre el derecho internacional y su orden público expresado en su ordenamiento jurídico. Ello precisamente ha ocurrido al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 25 de 1990. En el extracto medular de un fallo fechado el 23 de mayo de 1991, bajo la ponencia del jurista doctor César Quintero, se señala que:

*"Si bien es cierto que los Convenios No. 87 y No. 98 de la de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ello la consecuencia jurídica que se seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos".*

Por ello, cabe insistir en el pronunciamiento de diciembre de 1993 ut supra, en el sentido que el artículo 4 de la Constitución es una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno (Cfr. sentencia de 25 de octubre de 1996. Magistrado ponente: Rogelio Fábrega Zarak).

Es claro que el artículo constitucional no ha sido violado porque la República mediante la Ley 23 de 1997 precisamente insertó en su ordenamiento jurídico el Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se constituye la Organización Mundial del Comercio. También mediante esta Ley se adoptaron medidas por el Estado panameño para dar cumplimiento al convenio internacional.

Dentro de este contexto y propósito es inapropiado afirmar la inconstitucionalidad de una Ley o artículos en específico de un instrumento jurídico como la Ley 26 de 2001, que precisamente refiere o reenvía a lo acordado por la República durante las rondas de negociaciones y etapas que la misma comprendió, que significó para nuestro país cumplir con los procedimientos constitucionales y legales previos.

Se descarta también la alegada infracción del artículo 4 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** el párrafo invocado del artículo 1, ni el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley 26, de 4 de junio de 2001, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida contra la citadas disposiciones legales por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP).

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VIRGILIO TRUJILLO L.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA F.

EMETERIO MILLER

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

---

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE  
ACUERDO MUNICIPAL N° 8  
(De 7 de mayo de 2003)

Por el cual se regula la inscripción de los fideicomisos de garantía constituidos sobre vehículos que se registren en la Tesorería Municipal del Distrito de Chitré.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y, CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 se reguló el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones referentes al mismo y mediante el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984 se reglamentó dicha ley.
2. Que con motivo de las regulaciones antes anotadas en nuestro país ha venido cobrando singular auge e importancia el uso de la figura del fideicomiso de garantía en las transacciones de compraventa de vehículos.
3. Que las regulaciones municipales vigentes en el Municipio de Chitré sobre inscripción de vehículos y de los gravámenes que los afectan no contemplan el fideicomiso de garantía por lo que existe un vacío que debe ser subsanado a fin de facilitar la inscripción de tales operaciones.

**A C U E R D A:**

**ARTICULO PRIMERO:** Los fideicomisos de garantía que se constituyan sobre y, por lo tanto, afecten vehículos que sean inscritos en la Tesorería Municipal del Distrito de Chitré se harán constar a petición formulada por escrito por el Fiduciario en los registros que se lleven en dicha dependencia para hacer constar la propiedad, características, identificación y gravámenes que pesan sobre los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo el Tesorero Municipal deberá tomar las providencias necesarias para que en las Tarjetas de Registro de Vehículos, en los Libros de Registro y en el banco de datos electrónico de la Tesorería Municipal del Distrito de Chitré se hagan los cambios, modificaciones y adiciones que sean necesarias y pertinentes

para que se pueda hacer constar de manera clara e indudable que el vehículo sobre el cual se ha constituido por parte de su adquirente o fideicomitente un fideicomiso de garantía está sujeto a una limitación a su derecho de dominio sobre el mismo en beneficio de un fideicomisario o beneficiario.

**ARTICULO TERCERO:**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior en toda Certificación de Vehículo expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Chitré respecto de vehículos sobre los cuales su adquirente haya constituido un Fideicomiso de Garantía se hará constar al lado del renglón "Perteneiente a" una observación que indique que dicha persona igualmente tiene la calidad de **FIDEICOMITENTE**.

Asimismo, en dichos certificados deberá aparecer en sustitución del renglón "Hipotecado a" uno que indique textualmente "Dado en Fideicomiso de Garantía a".

**ARTICULO CUARTO:**

Toda cancelación de una marginal de "Fideicomiso" en los registros y asientos concernientes a un vehículo sobre el cual pesa un Fideicomiso de Garantía se hará únicamente previa solicitud por escrito en tal sentido elevada al Tesorero Municipal por el Fiduciario inscrito.

**ARTICULO QUINTO:**

Las inscripciones y cancelaciones de inscripciones, así como las certificaciones y cualesquiera otros trámites concernientes a los Fideicomisos de Garantía causarán los mismos impuestos, tasas y

derechos que gravan las correspondientes a las Hipotecas Muebles o Reserva de Dominio de conformidad al Régimen Impositivo del Municipio de Chitré y a los Acuerdos y Decretos Municipales vigentes sobre dicha materia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los siete ( 7 ) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

H.C. JACINTO FLORES  
Presidente

ORIS VEGA DE CORREA  
Secretaria General

SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES (2,003).

EJECUTESE Y CUMPLASE

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL  
Alcalde Municipal de Chitré

ABIGAIL C. CEDEÑO T.  
Secretaria Ejecutiva

ACUERDO MUNICIPAL N° 9  
(De 14 de mayo de 2003)

Por el cual se reforma el Régimen Impositivo Municipal del Distrito de Chitré en lo concerniente a la Tasa de Aseo y Recolección de Basura.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y, CONSIDERANDO:**

1. Que el Municipio de Chitré durante muchos años ha prestado el servicio de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos urbanos en este Distrito a un costo muy oneroso para el Erario Municipal.

2. Que la Tasa de Aseo y recolección de Basura vigente a la fecha no cubre los costos operativos del servicio de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos urbanos en este Distrito por lo que el funcionamiento del Departamento de Aseo Municipal refleja tradicionalmente un déficit al final de cada ejercicio presupuestario.

3. Que es potestad de esta Corporación Municipal, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 y sus respectivas reformas, establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

4. Que el artículo 76 de la Ley 106 de 1973 en su numeral 9 dispone que los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación del servicio de recolección de basuras de los domicilios particulares.

#### **A C U E R D A:**

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFICAR, como en efecto se modifica, el Acuerdo Municipal No. 22 "A" de 11 de junio de 1995, por el cual se derogan todos los Acuerdos Municipales relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Chitré, en lo concerniente a la Tasa de Aseo y Recolección de Basura la que en lo sucesivo quedará así:

**Establecimientos que pagarán Tasa de Aseo de B/.3.00 a B/.5.00 mensuales:**

Kioscos en General  
Joyerías, Relojerías y Casas de Empeño  
Agentes, Distribuidores, Comisionistas y Representantes de Fábricas  
Refresquerías, Heladerías y Cafeterías  
Casas de Hospedajes y Pensiones  
Billares y Juegos de Azar  
Galleries, Bolos, Boliches  
Salas de Belleza, Peluquerías, Barberías, Salas de Aeróbicos  
Lavanderías, Tintorerías, Lavamáticos  
Auto Baños  
Estudios Fotográficos, Estudios de Televisión, Videos y Cines  
Consultorios Profesionales  
Funerarias y Velatorios  
Servicios de Fumigación  
Sederías y Cosmeterías  
Establecimientos de Ventas de Calzados

Fábricas de Hielo  
Panaderías y Dulcerías  
Sastrerías y Modisterías  
Fábricas de Bloques, Tejas, Ladrillos  
Fábricas de Productos Metálicos  
Talleres de Artesanías y Pequeñas Industrias (aquellas con 15 o menos trabajadores)  
Desgranadoras de Granos ( Piladoras )  
Constructoras  
Boutiques  
Piqueras de Taxi  
Ópticas  
Ventas de Patio  
Puestos de Ventas de Frutas y Legumbres  
Clubes Sociales y/o Deportivos  
Tiendas y Abarroterías  
Estadios y Coliseos  
Talleres de Electrónica.

**Establecimientos que pagarán de B/. 5.00 a B/. 10.00**

Estaciones de Ventas de Combustible  
Talleres Comerciales y de Repuesto  
Floristerías  
Farmacias  
Librerías, Artículos de Oficinas  
Mueblerías  
Ferreterías  
Compañías de Seguros  
✓ Casa de Alojamiento Ocasional y Prostíbulos  
Discotecas, Cabarets, Boites, Cantinas y Jardines, Bares y Bodegas  
Establecimientos de Productos Agrícolas y Cooperativas Agrícolas  
Aserríos y Aserraderos  
Talleres de Imprenta  
Talleres de Reparación de Llantas  
Talleres de Chapistería  
Escuelas, Colegios y Universidades Privadas.

**Establecimientos que pagarán de B/.5.00 a B/.20.00:**

Talleres de Ebanistería  
Procesadoras de Aves y Mariscos  
Otras Fábricas N.E.D.C.

**Establecimientos que pagarán de B/. 10.00 a B/.20.00:**

Depósitos Comerciales  
Fábricas de Muebles  
Bancos, Casas de Cambios, Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito

Hoteles y Moteles  
Bingos y Casinos  
Laboratorios Clínicos  
Fábricas de Embutidos  
Fábricas de Productos Lácteos  
Fábricas de Calzado y Productos de Cuero  
Cooperativas de Consumo y Mini Súperes.

**Establecimientos que pagarán de B/.25.00 a B/.50.00 por mes:**

Clinicas y hospital.

**Establecimientos que pagarán de B/.25.00 a B/.100.00 por mes:**

Restaurantes de Comida Rápida.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley No. 106 de 1973 deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

**DADO Y FIRMADO** en la ciudad de Chitré, en Salón de Reuniones del Consejo Municipal de Chitré, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil/tres (2003).

**H.C. JACINTO FLORES**  
Presidente

**ORIS VEGA DE CORREA**  
Secretaria General

**SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE A LOS DIECISEIS (16 DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES (2,003).**

**EJECUTESE Y CUMPLASE**

**ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL**  
Alcalde Municipal de Chitré

**ABIGAIL C. CEDEÑO T.**  
Secretaria Ejecutiva

**NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA**

**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, (20) veinte de mayo de 2003.

Se ha encontrado de oficio, de acuerdo al informe de la sección de Panamá 2, que existe error en la inscripción que pesa sobre la finca N° 70, inscrita en el rollo 32475, documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas Del Toro.

Según consta en las oficinas del Registro Público de Panamá el día 23 de diciembre del año 2002, en el Asiento 4494 del Tomo 2003 del Diario, el cual corresponde a la Escritura publica No. 554, de 23 de diciembre 2003, de la Notaria de Circuito de Bocas Del Toro, adicionada por la 25, de 16 de enero de 2003, de la Notaria del Circuito de Bocas Del Toro, la cual se inscribió desde el 21 de enero de 2003, en el documento REDI 428356..

Pero es el caso que según constancias registrales sobre la finca No 70 inscrita al rollo 32475, documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, se encontraba pendiente de inscripción desde el 22 de mayo del 2002, el asiento 123486 de Tomo 2002 del Diario referente a Embargo, contenido en el Auto No. 628 del 3 de mayo del 2002 procedente del Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, comunicado al Registro Publico mediante Oficio No 1557, de 14 de noviembre de 2002.

Que tomando en cuenta los hechos señalados el Registro Publico de Panamá no podía proceder con la inscripción de la Escritura Publica No. 554, de 23 de diciembre de 2002, de la Notaria Publica del Circuito de Bocas del Toro, ingresada mediante asiento 4494, del tomo 2003 adicionada por la Escritura Publica No. 25 de 16 de enero de 2003, de la Notaria del Circuito de Bocas del Toro, por encontrarse pendiente de inscripción el asiento 123486 del tomo 2002 del diario el cual se refiere al Embargo promovido por ECONOFINANZAS,S.A contra EUSEBIO MOLINA GARRHILL.

En atención a los anteriores motivos expuestos en relación a la inscripción de el asiento 4494 del tomo 2003 del Diario, el cual corresponde a la Escritura Publica No. 554, de 23 de diciembre de 2003, de la Notaria del Circuito de Bocas del Toro, adicionada por la Escritura 25, de 16 de enero de 2003, de la Notaria del Circuito de Bocas del Toro, la cual se inscribió desde el 21 de enero de 2003, se advierte que por omisión involuntaria del registrador se inscribió por error el documento citado, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 1795, 1790 del Código Civil, por lo que cabe una Nota Marginal de advertencia al tenor del artículo 1790 del Código Civil.

**POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA:** Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del que pesa sobre el asiento

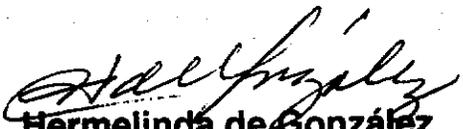
4494 el cual consta en el tomo 2003 del diario, sobre la finca N° 70, inscrita en el rollo 324751, documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, con fundamento en el Artículo 1790 del código civil

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

**CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-**

  
**Lcda. Doris Vargas de Cigarruista**  
Directora General del Registro Público de Panamá

  
**Hermelinda de González**  
Secretaria de Asesoría Legal

AB

---

### **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA:** Panamá veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003)

En base a la solicitud presentada en este despacho el ocho (8) de junio de dos mil tres (2003), por la Licenciada Amelia I. Ganoza, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No N-19-1017, en donde solicita al Registro Público de Panamá que en base a lo establecido en el artículo 1790 del Código Civil la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, ordene colocar **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA** en la inscripción que pesa sobre el la finca No 163687 inscrita al Rollo 23879, Documento 5, Asiento 1, código 8°04, Sección de Propiedad Provincia de Panamá.

De acuerdo a la solicitud interpuesta, por la profesional del Derecho, se ha procedido con el estudio de las constancias registrales que pesan sobre la finca No 163687, inscrita al Rollo 23879, Documento 5, Asiento 1, de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, con las siguientes consideraciones.

De conformidad con las constancias registrales se advierte que el día 20 de febrero de 2003, ingreso bajo asiento **20018** tomo **2003** del Diario, Acta de Junta de Accionista de la Sociedad Minerco Internacional S.A., inscrita en la ficha 363255, rollo 66124, imagen 2, celebrada el día 14 de febrero de 2003, mediante la Escritura Pública No 1284 del 17 de febrero de 2003, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá la cual contiene cambio de Junta Directiva de la sociedad Minerco Internacional S.A., y donde también la sociedad Minerco Internacional S.A. se ratifican como propietario de la finca No 163687, según ficha 363255 documento 439486, inscrito desde el 21 de febrero de 2003.

El 8 de abril del 2003, ingresa al Diario el asiento **37386** tomo **2003**, el cual guarda relación con la venta de la finca No 163687 antes descrita, por parte de la Sociedad Minerco Internacional S.A., a Jorge Willians Restrepo Ruiz, mediante la Escritura Pública No 1586 del 20 de marzo de 2002, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, dentro de la cual aparece incerta Acta de Junta de Accionista de la Sociedad Minerco Internacional S.A., con fecha del **14 de marzo de 2002**, en donde los tenedores de la totalidad de las acciones aprueban por unanimidad vender la finca No 163687.

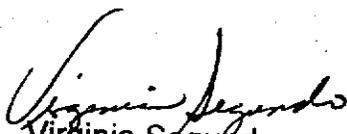
De acuerdo al estudio realizado por la Sección de Propiedad Dos el asiento 37386 tomo 2003 arriba mencionado se inscribe el día 15 de abril de 2003, siendo este hecho verificado en los sistemas de Emulación conjuntamente con el sistema de imágenes digitalizadas.

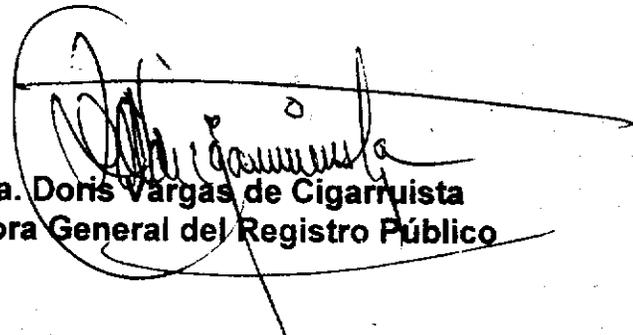
En virtud de los anteriores hechos expuestos, se desprende que procede una nota marginal de advertencia en atención a los artículos 1790 y 1795 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No 106 de 1999, toda vez que se contravine el principio de tracto sucesivo relacionado a la consecución de fechas de las reuniones inscritas, dado que se inscribe en primer lugar una Acta de Accionista realizada el día 14 de febrero de 2003, y luego se inscribe una Acta de la misma categoría, pero de fecha 14 de marzo de 2002.

**POR TAL MOTIVO ESTE DESPACHO ORDENA:** Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 163687, inscrita en el rollo 23879, documento 1586 del asiento 1, de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, al igual que sobre la inscripción del asiento 37386 del tomo 2003 del Diario, contentivo de la venta realizada por la sociedad Minerco Internacional S.A., a favor de Jorge Willians Restrepo Ruiz con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

**CUMPLASE Y PUBLÍQUESE**

  
Virginia Segundo  
Secretaria de Asesoría Legal  
TC

  
Licda. Doris Vargas de Cigarruista  
Directora General del Registro Público

## NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, dos (2) de mayo de dos mil tres (2003).

Se ha presentado memorial, sin fecha, recibido el 24 de diciembre, en el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público, suscrito por el Licenciado **ANTONIO ADOLFO ARAUZ AVENDAÑO**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal 4-278-898, en representación de la sociedad **ECONO FINANZAS**, persona jurídica debidamente constituida conforme a las leyes que regulan la materia en la República de Panamá, inscrita a ficha 112227, rollo 11094, imagen 10, de la Sección de Micropelículas Mercantil, del Registro Público, por la cual solicita nota marginal de advertencia sobre la finca N° 29148, de la provincia de Chiriquí.

De acuerdo a la solicitud incoada, por el letrado, se ha procedido con el estudio de las constancias registrales que pesan sobre la finca N° 29148, inscrita en el rollo 9572, documento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí, con las siguientes consideraciones.

De conformidad con las constancias registrales existentes se advierte la presentación en el Diario, de el asiento 121852 del tomo 2001, el 21 de noviembre de 2001, por la cual el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, remite copia autenticada del auto N° 1837, de 12 de noviembre de 2001, por la cual se decreta secuestro a favor de la sociedad Econo Finanzas Chiriquí, S.A. en contra de Ignacio Herrera González y otro sobre la finca N° 29148, de la provincia de Chiriquí previamente descrita.

El 3 de abril de 2002, ingresa el asiento 33336 del tomo 2002, de el Diario, que de acuerdo a el estudio efectuado por el Departamento de Secuestro, el mismo corregía los defectos acotados por esta Institución, en el asiento previamente presentado; es decir el asiento 121852 del tomo 2001 de el Diario.

Que el asiento 121852 del tomo 2001, fue cancelado el 8 de julio de 2002, por omisión, toda vez que existía dentro del sistema el asiento 33336 del tomo 2002, del Diario que como señalamos anteriormente corregía el primero.

Posteriormente fue cancelado el asiento 33336 del tomo 2002, del Diario por número, sin existir comunicación judicial, que respaldara esta operación, provocando la inscripción del asiento 57375 del tomo 2002 del Diario, contentivo de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo del Distrito del Barú, por el cual se decreta embargo a favor de Felicita Bocanegra Sosa en contra de Ignacio Herrera González, mediante Auto N° 2, de 24 de abril de 2002.

Posteriormente ingresa el asiento 116585 del tomo 2002, del Diario, contentivo de del Auto 1497, por la cual se decreta secuestro a favor de Econo Finanzas Chiriquí, S.A. en contra de Ignacio Herrera González y otro sobre la finca N° 29148, de la provincia de Chiriquí, el cual es nuevamente cancelado por número, contraviniendo el Decreto Ejecutivo N° 106, de 30 de agosto de 1999, en relación al artículo 58., de la citada exerta.

En virtud de lo anteriores hechos descritos, se desprende jurídicamente, de que procede una nota marginal de advertencia en atención a los artículos 1790 y 1791 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1999, toda vez que se contravinieron los principios de tracto sucesivo, posesión y de legalidad de las cancelaciones ejecutadas.

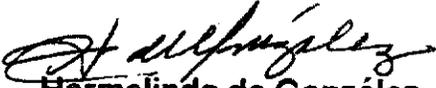
**POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA:** Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca N° 29148, inscrita en el rollo 9572, documento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí, al igual que sobre la inscripción de el asiento 57375 del tomo 2002 del Diario, contentivo de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo del Distrito del Barú, por el cual se decreta embargo a favor de Felicita Bocanegra Sosa en contra de Ignacio Herrera González, mediante Auto N° 2, de 24 de abril de 2002, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

**CUMPLASE Y PUBLIQUESE.**

  
Lcda. Doris Vargas de Cigarruista  
Directora General del Registro Público de Panamá

  
Hermelinda de González  
Secretaria de Asesoría Legal/EF

## AVISOS

**AVISO**  
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CAMILO MOCK**, portador de la cédula de identidad personal N° N-15-397, hago del conocimiento público, que he vendido a **MOCK CHUNG CHEY**, portador de la cédula de identidad personal N° N-17-186, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE**

**ASIA**, amparado actualmente con la licencia comercial tipo B, N° 14691, ubicado en Calle 9, Avenida Balboa N° 9098, el cual continuará operando con la misma dirección, actividades comerciales y nombre comercial. Colón, 7 de agosto de 2003.

Camilo Mock  
N-15-397  
L-201-14064  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, yo, **BALBINO BENAVIDES DOMINGUEZ**, con cédula de I.P. N° 8-529-2162. Traspaso mi negocio denominado **"CANTINA LA CUMBIA N° 2"**, amparado con el Reg. N° 5777 del 27/6/01, ubicado en Arenas Blancas, casa s/n, corregimiento de Arenas Blancas,

Santa Rosa, distrito de Capira, al señor **ALCIBIADES SOLIS BARRIOS**, con cédula de I.P. 7-99-367.  
L-201-14135  
Tercera publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado

**LAVANDERIA VISTA ALEGRE**, ubicado en el corregimiento de Vista Alegre, Vía Panamericana, Centro Comercial Lupita, distrito de Arraján, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **XIN HONG (usual) LOO SING HUNG LUO**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-61420, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 113,

de 16 de noviembre de 1995 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. Cheung Wing Chee  
L- 201-14069  
Tercera publicación

#### AVISO

La suscrita, **KWUN HIN WA**, mujer, china, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula N° E-8-45873, por este medio notifico que he vendido mi establecimiento comercial denominado **PANIFICADORA Y DULCERIA REINA**, ubicado en Calle Carlos A. Mendoza, edificio 10-10, corregimiento de Santa Ana, amparado bajo la licencia industrial, Registro 85348 a favor del señor **WEI CHUAN WU**,

portador de la cédula N° E-8-49251.

Lo anterior es con el fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. Kwun Hin Wa  
L- 201-14859  
Primera publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MODESTO CONTRERAS SANCHEZ**, panameño(a), varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 4-35-205, el establecimiento comercial denominado **PANADERIA Y DULCERIA Y**

**RESTAURANTE RICARDO**, ubicado en vía Tocumen, Sector Sur, casa N° 424, corregimiento de Tocumen.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 06 de agosto de 2003

Atentamente,  
Ricardo Omar Loo Chan  
Cédula

N° 8-304-279  
L- 201-14545  
Primera publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4642 de 18 de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 088254, Documento 502863 del 2 de julio de 2003, en la Sección

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **E T A M C O COMPANY S.A.** Panamá, 11 de julio de 2003.

L- 201-13963  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4072 de 28 de mayo de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 234926, Documento 500882 del 27 de junio de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **PRADO**

#### MANAGEMENT INC.

Panamá, 11 de julio de 2003.

L- 201-13963  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4498 de 12 de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 23730, Documento 500221 del 26 de junio de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SONAMA S.A.** Panamá, 11 de julio de 2003.  
L- 201-13963  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

#### ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EDICTO N° 7

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,

#### AL PUBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que mediante escrito presentado a este

despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el señor (a) **JULIO MORA HINS**, con cédula de identidad personal 1-26-2470, en su propio nombre y representación, ha solicitado a este despacho se le expida título de propiedad, en concepto de venta; sobre un área de terreno Municipal de una superficie de 0 Has. + 360.56 metros cuadrados,

segregado de la finca 978, folio 224, tomo 166, Asiento 1, del Registro Público sección de la provincia de Bocas del Toro; ubicados en los ejidos de población del corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del toro y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Resto de finca 978. SUR: Calle. ESTE: Resto de la

finca 978 propiedad municipal.

OESTE: Manglares. PARA que sirva de formal notificación al público en general, se fija el siguiente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de 10 días, para que en el término de fijación, pueda oponerse cualquier persona que se sienta afectado (a) o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado. Se le

entrega una copia del mismo al interesado para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

En el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, a los 5 días del mes de junio de 2003.

ELADIO ROBINSON  
Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro  
VICTOR THOMAS CHIU  
Departamento de

Catastro Municipal  
L- 201-13069  
Unica publicación

**ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE  
BOCAS DEL TORO  
PROVINCIA DE  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO Nº 8**

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,

**AL PUBLICO EN  
GENERAL**

**HACE SABER:**

Que mediante escrito presentado a este despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el señor (a) **GIOVANNI ARIEL BLAKE CHIU**, con cédula de identidad personal 8-297-672, en su propio nombre y representación, ha solicitado a este despacho se le expida título de propiedad, en concepto de venta; sobre un área de terreno Municipal de una superficie de 0 Has. + 400. metros cuadrados, segregado de la finca 978, folio 224, tomo 166, Asiento 1, del Registro Público sección de la provincia de Bocas del Toro; ubicados en los ejidos de población del corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del toro y

cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.

SUR: Calle.

ESTE: Resto de la finca 978 propiedad municipal.

OESTE: Resto de la finca 978 propiedad municipal.

Para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el siguiente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de 10 días, para que en el término de fijación, pueda oponerse cualquier persona que se sienta afectado (a) o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado. Se le entrega una copia del mismo al interesado para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

En el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, a los 5 días del mes de junio de 2003.

**ELADIO**

**ROBINSON**

Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro

**VICTOR THOMAS  
CHIU**

Departamento de  
Catastro Municipal  
L- 201-13070  
Unica publicación

**ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE  
BOCAS DEL TORO  
PROVINCIA DE  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO Nº 9**

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,

**AL PUBLICO EN  
GENERAL**

**HACE SABER:**

Que mediante escrito presentado a este despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el señor (a) **HERLINDA DE LEON**, con cédula de identidad personal 4-92-877, en su propio nombre y representación, ha solicitado a este despacho se le expida título de propiedad, en concepto de venta; sobre un área de terreno Municipal de una superficie de 0 Has. + 400.02 metros cuadrados, segregado de la finca 978, folio 224, tomo 166, Asiento 1, del Registro Público sección de la provincia de Bocas del Toro; ubicados en los ejidos de población del corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del toro y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.  
SUR: Resto de la finca 978 ocupado por Pista de Lazo.

ESTE: Resto de la finca 978 ocupado por Mirta Pittí.

OESTE: Resto de la finca 978 ocupado por Rafael Guerra

González.

Para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el siguiente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de 10 días, para que en el término de fijación, pueda oponerse cualquier persona que se sienta afectado (a) o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado. Se le entrega una copia del mismo al interesado para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

En el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, a los 5 días del mes de junio de 2003.

**ELADIO ROBINSON**

Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro

**VICTOR THOMAS  
CHIU**

Departamento de  
Catastro Municipal  
L- 201-13077  
Unica publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE**

**EDICTO Nº 249-03**  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de

**Desarrollo Agropecuario**, en la provincia de Cocle.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **LEONEL ANTONIO GOMEZ QUIROS**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-108-900, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-797A-00, según plano aprobado Nº 206-01-8080, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8272.73 M2, ubicada en la localidad de Chigoré, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Cocle, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nacional ocupado por Luis Alberto N. G. Rodríguez.

SUR: Terreno nacional usuario Ana Isabel Laurin de Valderrama, terreno nacional ocupado por Rolando Jaén Baloyes, servidumbre.  
ESTE: Finca Nº 2903, Tomo 345, Folio 80, ocupado por Leonel Antonio Gómez Q.

OESTE: Calle de asfalto hacia Churuquita.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de agosto de 2003.

**VILMA C. DE MARTINEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-14146  
Unica publicación

**EDICTO Nº 99**  
**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **VICTOR SECNON RODRIGUEZ PERALTA**, panameño, mayor de edad, oficio albañil, residente en Calle Larga, casa Nº 2012, portador de la cédula de identidad personal

Nº 8-419-965, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Piñalito Nº 2 de la Barriada Piñalito, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Eudocio Zerna con: 19.38 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Víctor Manuel con: 20.46 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Indalecio Rodríguez con: 14.37 Mts.

**OESTE:** Calle El Piñalito Nº 2 con: 16.45 Mts.

Area total del terreno trescientos seis metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (306.31 Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 02 de mayo de dos mil dos.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF. **YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, dos de mayo (02) de dos mil dos.  
L-201-12261  
Unica Publicación

**EDICTO Nº 164**  
**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,  
**HACE SABER:**

Que el señor (a) **MALLY ESPINOSA BRANDA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-125-399, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Las Cumbres de la Barriada Santa Librada Nº 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle La Indecisión con: 30.00 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

**ESTE:** Calle Las Cumbres con: 15.00 Mts.

**OESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo

Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de julio de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF. **YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.**  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce (14) de julio de dos mil tres.  
L-201-13715  
Unica Publicación

**EDICTO Nº 258**  
**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JUAN FRANCISCO RAMOS**

**RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, marino, con residencia en Martín Sánchez, Nº 3391, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-373-705, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Autopista Nº 1 de la Barriada Nicolás Solano, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto libre de la finca 91546, Rollo 2305, Documento 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.27 Mts.

**SUR:** Resto libre de la finca 91546, Rollo 2305, Documento 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.35 Mts.

**ESTE:** Calle La Autopista Nº 1 con: 19.64 Mts.

**OESTE:** Resto libre de la finca 91546, Rollo 2305, Documento 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.55 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y ocho metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (568.74 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.

**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**

Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

**IRISCELYS DIAZ G.**  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de junio de dos mil tres.  
L-201-9924

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE

**REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 031-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **SECUNDINO MARTINES (L) SECUNDINO MORENO MARTINEZ (V) Y OTROS**, vecino (a)

de La Sonadora corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-30-243, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-750-01, según plano aprobado Nº 206-06-8585, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3081.74 M2, ubicada en la localidad de La Sonadora, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Angela Rodríguez.

**SUR:** María Graciela Moreno, Edwin Moreno Ramírez,

**Pedro Moreno** Quezada.

**ESTE:** Callejón.

**OESTE:** Angela Rodríguez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de febrero de 2003.

**VILMA C. DE MARTINEZ**

Secretaria Ad-Hoc

**TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.**

Funcionario

Sustanciador

L- 488-335-60

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 034-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a)

**NORMA VERGARA ZURITA**, vecino (a)

de El Caño corregimiento de El Caño, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-52-153, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2112-01, según plano aprobado Nº 204-04-8633, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. + 8581.69 M2, ubicada en la localidad de Guzmán, corregimiento de El Caño, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**Globo A**, superficie 4 Has. + 1178.23 m2

**NORTE:** Norma Vergara.

**SUR:** Carretera a la CIA.

**ESTE:** Río Gebe.

**OESTE:** Norma Vergara.

**Globo B**, superficie 17 Has. + 7403.46 m2

**NORTE:** Río Gebe, Alfonso González.

**SUR:** Servidumbre.

**ESTE:** Santos González, Hipólito González.

**OESTE:** Norma Vergara y río Gebe.

Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de marzo de 2003.

**NITZIA H. DE QUIROS**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E.  
VALDERRAMA G.

Funcionario  
Sustanciador

L- 488-377-68

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 4,  
COCLE  
EDICTO  
N° 037-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PASCUAL RODRIGUEZ Y CLAUDINA BECKER DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Nance

corregimiento de Caballero, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-21-423; 8-71-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-011-01, según plano aprobado N° 202-10-8572, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5,775.75 M2, ubicada en la localidad de El Nance, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra y Aquilino Martínez.

SUR: Callejón.

ESTE: Aquilino Martínez.

OESTE: Camino de tierra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de febrero de 2003.

**VILMA C. DE MARTINEZ**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E.  
VALDERRAMA G.

Funcionario  
Sustanciador

L- 488-420-22

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 4,  
COCLE  
EDICTO  
N° 040-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISMAEL ALBERTO MARQUEZ VARGAS**, vecino (a) de El Coco corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-125-442, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2126-01, según plano aprobado N° 206-05-8312, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4001.97 M2, ubicada en la localidad de El Coco, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eudocia Vargas Valderrama.

SUR: Erasmo Vargas.

ESTE: Río Hondo.

OESTE: Camino de tierra a otras fincas.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de

Penonomé o en la corregiduría de El

Coco y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar

en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes

de febrero de 2003.

**MITZIA H. DE QUIROS**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E.  
VALDERRAMA G.

Funcionario  
Sustanciador  
L- 488-432-20  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 4,  
COCLE  
EDICTO  
N° 041-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISMAEL ALBERTO MARQUEZ VARGAS**, vecino (a)

de El Coco

corregimiento de El

Coco, distrito de

Penonomé, portador

de la cédula de

identidad personal N°

2-125-442, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

2-2124-01, según

plano aprobado N°

206-05-8329, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 3780.27

M2, ubicada en la

localidad de El Coco,

corregimiento de El

Coco, distrito de

Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle del cementerio.

SUR: Ismael Pinzón.

ESTE: Carretera de asfalto.

OESTE: Roque Bernal.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
Funcionario Sustanciador  
L- 488-432-64  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

**REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 044-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HECTOR DIDACIO ZARATE DENIS**, vecino (a) de Alto de Las Cumbres corregimiento de Panamá, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-62-207, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-055-99, según plano aprobado Nº 206-06-7760, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7055.16 M2, ubicada en la localidad de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Próspero Gordón.

SUR: Río Zaratí.

ESTE: Alfreda Gordón de Rodríguez.

OESTE: Río Zaratí.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
Funcionario Sustanciador  
L- 488-464-40  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 048-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CANDIDA ELENA VALDES REYES**,

vecino (a) de Panamá, Santa Cruz, Pedregal corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-104-1219, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-768-01, según plano aprobado Nº 202-06-8482, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4605.82 M2, ubicada en la localidad de El Salado, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce a El Salado.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Nurme Siria Valdés R. y Viviana Sánchez Reyes.

ESTE: Camino de tierra, San Juan de Dios-Juan Díaz.

OESTE: Camino de tierra que conduce a El Salado.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
Funcionario Sustanciador  
L- 488-546-47  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 049-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CANDIDA ELENA VALDES REYES**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal N° 2-104-1219, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-281-02, según plano aprobado N° 202-08-8545, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 1749.77 M2, ubicada en la localidad de El Salado, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Terreno nacional ocupado por Urbano Valdés Martínez.  
**SUR:** Camino de tierra que conduce al Salado.  
**ESTE:** Urbano Valdés Martínez.  
**OESTE:** Urbano Valdés Martíne.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 488-546-39  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION N° 4,  
 COCLE  
 EDICTO  
 N° 056-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **MARIA VIOLA RODRIGUEZ SANTANA**, vecino (a) de Cabecera corregimiento de Antón, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-65-597, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-791-01, según plano aprobado N° 202-01-8415, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9250.63 M2, ubicada en la localidad de Guabas Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**N O R T E :** Servidumbre.  
**SUR:** Eulogio Rodríguez y Oscar Sánchez.  
**ESTE:** Quebrada Las Guabas, Oscar Sánchez.  
**OESTE:** Camino de tierra hacia Tranquilla.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de febrero de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
 Funcionario

Sustanciador  
 L- 488-625-51  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION N° 4,  
 COCLE  
 EDICTO  
 N° 058-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **JUDITH CARRASCO DE QUIJADA**, vecino (a) de Las Delicias corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-46-53, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-536-02, según plano aprobado N° 206-01-8604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1,401.30 M2, ubicada en la localidad de Las Delicias, corregimiento de Cabecera, distrito de

Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Terreno ocupado por Judith Carrasco de Quijada plano N° 25-01-5152.  
**SUR:** Terreno ocupado por Carlos Manuel Quijada.  
**ESTE:** Terreno ocupado por Carlos Manuel Quijada.  
**OESTE:** Terreno ocupado por Amalia Vásquez de Barría y camino a Las Delicias.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 488-698-88  
 Unica publicación R